



Cámara Federal de Casación Penal

C.F.C.P - Sala III
FRO 277/2021/TO1/CFC5
"CANCIO, Esteban Andrés
s/ recurso de casación".

Registro nro. 86/26

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de dos mil veintiseis, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa del registro de esta Sala III **FRO 277/2021/TO1/CFC5 "CANCIO, Esteban Andrés s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé e intervienen por la defensa del imputado Esteban Andrés Cancio los doctores Facundo Ruilópez y Miguel Lautaro Dentone.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Mariano Hernán Borinsky, doctor Carlos A. Mahiques y doctor Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Mariano H. Borinsky** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado Esteban Andrés Cancio, mediante la presentación de



fecha 30 de octubre de 2024, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, de fecha 3 de octubre de 2024, cuyos fundamentos fueron dados el 16 de octubre siguiente, en cuanto resolvió -en lo que aquí interesa- "1. RECHAZAR los planteos efectuados por los doctores Facundo Ruilópez y Miguel Dentone. 2. CONDENAR a Esteban Andrés Cancio,..., a las penas de ocho (8) años de prisión, multa de 90 unidades fijas equivalentes a cuatrocientos ochenta y seis mil pesos (\$ 486.000), accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas de forma organizada para cometerlo (artículos 12, 19, 29 inciso 3 y 45 del CP, 530, 531 y 533 del CPPN y 5 inciso "c" [y 11 inciso "c"] de la Ley 23.737)...".

2. El Tribunal de mérito concedió el remedio impetrado mediante el decisorio de fecha 4 de noviembre de 2024.

3. a. La defensa del acusado Cancio, planteó en primer término una violación al principio de congruencia.

En tal sentido, en apretada síntesis, adujo que en el requerimiento de elevación a juicio se le imputó haber sido "... quien vendía la sustancia estupefaciente y quien más dinero habría puesto en la sociedad...", durante el desarrollo del debate se le asignó haber sido quien se encargó de "los papeles" y del alquiler del galpón de la calle Moreno N° 3745 y en los alegatos de clausura se le asignó una supuesta "tenencia de estupefacientes con fines de comercialización".





Cámara Federal de Casación Penal

Criticó que los magistrados de la anterior instancia, al abordar este planteo, hayan acudido al hecho descripto en la indagatoria por cuanto el diseño de la actividad defensiva se realiza sobre el requerimiento de elevación a juicio y es entre este último y la sentencia entre los que debe existir una correlación fáctica.

A su vez, en cuanto al hecho concreto endilgado a Cancio de "Encargarse de papeles y del alquiler de galpón", indicó que nunca antes se le había achacado ese rol a su asistido, que el fiscal introdujo esta cuestión recién en oportunidad de alegar y que, por ello, fue sorpresiva para la parte que no pudo ofrecer prueba de descargo para refutar tal achaque que incluso, en el requerimiento de elevación a juicio, fue endilgado al coimputado Matías Perzia.

Finalmente, cuestionó que en la sentencia se haya conjeturado sobre una supuesta actividad previa de Esteban Cancio, vinculada al comercio de estupefacientes, que no formó parte de la plataforma acusatoria ni fue materia de debate.

b. Planteó la arbitrariedad de la sentencia y en tal sentido sostuvo que la existencia de contradicciones argumentativas y omisiones de valoración en las que incurrió el tribunal, impidieron alcanzar el grado de certeza exigido para dictar una sentencia condenatoria, sin que pueda afirmarse que se superó toda duda razonable respecto a la intervención de Cancio.

Al respecto señaló que se omitió considerar que Cancio, entre el 1° de enero de 2021 y principios de marzo del mismo año estuvo en la localidad de Pinamar y



consecuentemente, se debió acreditar en la sentencia el modo cómo, estando a más de 600Km. de la ciudad de Rosario, seguía ejerciendo un poder de hecho, disposición y decisión sobre el destino del material estupefaciente secuestrado el 14/01/2021 en Moreno N° 3745 de Rosario y tampoco se explicó cómo el estupefaciente supuestamente poseído antes de dicho viaje, estaba sujeto a su voluntad, su disponibilidad real y a las condiciones para decidir su destino.

Agregó que, además, se omitió considerar una conversación entre Perzia y Bernal Osorio que evidencia que quienes podían ingresar y salir del galpón y decidían sobre el mismo, eran los nombrados.

En cuanto al presunto aporte dinerario de Esteban Cancio refirió que no fue seriamente contemplado por el Ministerio Público Fiscal y no surgió del debate actividad probatoria en tal sentido, es decir que no se superó la duda razonable.

En línea con ello, adujo que se interpretó arbitrariamente la expresión *"Esteban me dijo que estaba lo que necesitábamos para arrancar"* como una referencia a un aporte dinerario.

En cuanto al vínculo entre Esteban Cancio y Matías Perzia, se agravio de que el tribunal haya valorado en contra de su pupilo la existencia de la sociedad "Travel Bundis Soluciones Logísticas SRL" dado que, desde la sana crítica racional, no corresponde que se considere que la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, tratándose de un acto jurídico registrado, sea con fines ilícitos.

En vinculación con ello señaló que por una parte se utilizó la fecha de constitución de la SRL (agosto 2020) para

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

tener por acreditado el supuesto inicio de la actividad criminal entre Perzia y Cancio y, sin embargo, luego no se consideró que la cesión de cuotas de Perzia a Lucas Cancio (noviembre 2020) podría haber sido la finalización o disolución de la sociedad entre ambos.

Se quejó además de la valoración que hace de la declaración de Perzia en oportunidad de ampliación de su indagatoria por cuanto no fue citado para que pueda reproducir y brindar su declaración y así ser eventualmente contra examinado por la defensa, violándose el derecho de esa parte a controlar la prueba de cargo.

Cuestionó que se haya dado entidad a lo afirmado por el nombrado Perzia respecto a que la SRL sería la "pantalla de la actividad ilícita que llevaban adelante en conjunto", dado que esta afirmación no fue en el marco de una declaración juramentada y no se especificó en la sentencia los otros medios de prueba mediante los que se pudo validar estos dichos.

Criticó que se haya asumido la existencia de una comunicación entre Esteban Cancio y quien sería la novia de Matías Perzia y que el abonado número 341 3-372118 fuera utilizado por Cancio. Añadió que incluso, validando estas afirmaciones, no se descartó que dichas comunicaciones del 13/11/2020 hubiesen estado vinculadas a la cesión de la participación societaria de Perzia a Lucas Cancio, efectuada, cuatro días más tarde, es decir, el 17/11/2020.

En torno a la relación entre Esteban Cancio y Bernal Osorio reprochó que se haya omitido referir que el abonado



3413372118 fue introducido por Bernal Osorio en su declaración como arrepentido, y que éste fue condenado por brindar información falsa para desviar la investigación.

Sostuvo que aun en el caso que se tuviera ello por cierto, no acredita per se el rol concreto que se le achacó en el requerimiento de elevación a juicio (ni la comercialización del estupefaciente secuestrado en calle moreno 3745 de la ciudad de Rosario, ni el supuesto aporte dinerario) ni el nuevo rol que se le intentó achacar en los alegatos de clausura (tenencia con fines de comercialización ni el supuesto alquiler del galpón).

En cuanto a la conversación identificada como número 326, del 13 de agosto de 2020 en la que le piden a Bernal Osorio contactos para pasarle "de algún polvo rico", más allá de desconocer que las referencias a "Esteban" aludan a Cancio, señaló que esta causa en particular no versó sobre cocaína - estupefaciente al que comúnmente se menciona como "polvo"-, sino sobre marihuana, cuestión que también conduciría a una duda razonable que debió llevar a la absolución de su asistido.

c. Objetó la coautoría funcional atribuida a Cancio y en tal sentido refirió que en la sentencia no se tuvo por acreditado cuándo se inició la ejecución del delito, concretamente, cuando se inició el cultivo de plantas de marihuana secuestradas en el allanamiento de calle Moreno 3745 de Rosario en fecha 14/01/2021; cuya relevancia está dada puesto que si el supuesto aporte de Cancio, fue realizado con anterioridad a esa fecha y sin continuidad con la ejecución posterior, pudo ser considerada una colaboración esencial y determinante en los términos de una participación primaria, o fungible y sin el cual el delito igualmente se hubiese

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

cometido, en los términos de una participación secundaria, pero, en ambos casos, sin dominio del hecho.

Expuso que se valoró arbitrariamente el contrato sin firma respecto a la locación del galpón de calle Moreno, en tanto se atendió a lo que de allí surge respecto a los supuestos locatarios, pero no a que el mismo comenzaría a regir desde el 01/01/2021.

Criticó que se haya afirmado que al menos desde el mes de agosto de 2020 estaban cultivando marihuana a partir de una conversación registrada en el celular de Bernal Osorio con una persona registrada como "Mauro Aire", y que se hayan tenido por probados hechos reconocidos por los coimputados en el marco del juicio abreviado, pero no probados en el debate respecto de Cancio.

Señaló que "...los aportes que se pretenden tener por acreditados respecto de su presunta intervención en el hecho no se analizan en una coejecución del tipo penal, sino que se lo ubicaría en una fase preparatoria, ello impediría que se lo considere 'coautor' de los hechos puesto que no todo aporte implica dominio del hecho".

Afirmó que la sentencia no explica de dónde surge el alegado codominio funcional a partir del aporte de Cancio que, de haber existido, el mismo hubiese sido en la fase preparatoria.

Al respecto señaló que si el aporte de Esteban Cancio fue aportar dinero, suprimiendo mental e hipotéticamente el mismo, ello fue suplido por Perzia quien refirió en distintos



pasajes de la conversaciones con Bernal Osorio que la plata que estaba dentro del galpón era suya, y que en la misma sentencia se admitió que Perzia le refirió a Bernal lo siguiente: "olvídate de Horacio", "yo consigo la plata"; y si el aporte de Cancio fue alquilar el galpón (aunque no haya sido acusado por ello y tampoco se encuentre probado), nuevamente, realizada una supresión mental, ello fue suplido por Perzia, quien manifestó en reiteradas oportunidades que él se encargaba de ello, que lo manejaba él y finalmente, si el rol o aporte de Esteban Cancio fue "tener con fines de comercialización", dicha actividad fue manifiestamente suplida y realizada por Bernal Osorio y Perzia, sin que fuera necesaria, determinante o esencial la intervención de quien consideraron que resulta ser Cancio.

Concluyó en definitiva que *"...aún siendo Cancio quien la sentencia dice que es y habiendo hecho lo que dicen que hizo, no se sería más que un aporte accesorio o fungible, del mismo modo que consideran el del coimputado Rangone, debiendo casarse la sentencia en este extremo y por tanto evaluarse su pena en orden a la escala legal prevista para este tipo de participación establecida por el artículo 46 C.P."*.

d. Planteó la improcedencia de la agravante prevista por el artículo 11 inciso "c" Ley N° 23.737 y en esa línea refirió que no se acreditaron los supuestos roles invocados.

e. Cuestionó la intervención dispuesta el 22 de abril de 2021, respecto al teléfono celular correspondiente al padre del acusado, Eduardo Cancio, abonado número 341-4-680080, en tanto existió una evidente violación al debido proceso, la defensa en juicio, la intimidad y la correspondencia epistolar -análoga a las comunicaciones telefónicas-, contenidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional y adujo que la

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

valoración de las referidas escuchas, contravino la prohibición del artículo 242 del CPPN cuyo fundamento legal es la cohesión familiar; ello sumado a la imposibilidad de controlar esa prueba por parte de la defensa en tanto Eduardo Cancio se encuentra fallecido.

Solicitó en definitiva que en este aspecto se haga lugar al planteo de nulidad de la orden de intervención telefónica fechada el 22/4/21 en relación al abonado en cuestión.

f. Planteó una violación al debido proceso y al derecho de defensa al haberse incumplido lo normado por el último párrafo del artículo 431 bis del CPPN, en cuanto señala que cuando hubiere varios imputados, el juicio abreviado sólo puede aplicarse si todos prestan conformidad.

g. Expresó que en el marco de la determinación de la pena existió un análisis arbitrario y tergiversado de los dichos del imputado y que a ello se sumó la omisión de valorar las declaraciones de la madre y la abuela del incuso.

Sostuvo que no resulta razonable pensar que el viaje a México, vía aeropuerto y migraciones, pueda considerarse una "fuga", que no se ponderó que desde el primer momento en que se anotició de la existencia de una causa penal en su contra, Cancio se sometió a la "extradición simplificada" y que fue detenido en migraciones de la República de Colombia a donde se dirigía vía aeropuerto para gestionar una visa de trabajo.

Alegó que la pena de 8 años establecida luce irrazonable y desproporcionada respecto a la de 6 años y 9



meses impuesta a Bernal Osorio y a la de 6 años y 3 meses impuesta a Perzia.

Consideró arbitrarios los postulados señalados como agravantes referidos a la edad del imputado -27 años- y su grado de instrucción, la innecesaridad de acudir al delito y la cantidad de plantas -cuestión que se corresponde con un elemento objetivo del tipo- que no puede ser doblemente valorada.

Agregó que no se evaluaron cuestiones probadas en juicio que hacen a la personalidad concreta del imputado, como ser su falta de antecedentes penales, su falta de actos de violencia en general, su formación, su estímulo por trabajar y prosperar, la no tenencia de armas de fuego, el buen rol de hijo y de nieto, y la incidencia de los fallecimientos de su padre y su abuelo en su círculo familiar.

h. Por último, cuestionó que se rechazara la aplicación retroactiva del artículo 289 último párrafo del CPPF que veda la incorporación por lectura.

Solicitó en definitiva que esta sede, conceda el recurso de casación, haga lugar al mismo en los términos de los artículos 470 y 471 del CPPN y se declare la nulidad de la sentencia revocándose la condena y absolviendo a Esteban Andrés Cancio por estricta aplicación del *in dubio pro reo*. Hizo reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el Fiscal General ante esta sede, Raúl Omar Pleé, y mediante la presentación de fecha 6 de febrero de 2026, postuló el rechazo del recurso de casación interpuesto.





Cámara Federal de Casación Penal

5. En la audiencia prevista por el artículo 468 del ritual, se presentaron e informaron oralmente los doctores Facundo Ruilópez y Miguel Lautaro Dantone por la defensa de Esteban Andrés Cancio -quien presenció el acto conectado telemáticamente desde el Complejo Penitenciario Federal n°1-; superada dicha etapa procesal, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Esteban Andrés Cancio resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1° y 2° del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por la defensa, cabe recordar los **hechos investigados en autos**.

En tal sentido, surge del requerimiento de elevación a juicio transcripto en la sentencia que la presente se originó a partir de escuchas realizadas en el marco de la causa FRO 44659/2019, que daban cuenta que en un galpón ubicado en calle Moreno n° 3745 de Rosario, existiría una



instalación de cultivo, cosecha y secado de marihuana a gran escala.

Ello determinó que, tras la realización de breves tareas investigativas a cargo de la Policía Federal Argentina, se dispusieran una serie de allanamientos al domicilio de mención y otros correspondientes a quienes se presumía se encontraban vinculadas al mismo.

En la referida pieza procesal se precisó que esas medidas se llevaron a cabo el día 14 de enero de 2021 y que concretamente, en el allanamiento practicado en el galpón sito en calle Moreno n° 3745, se secuestraron doscientas treinta y seis (236) plantas de marihuana y treinta y tres (33) plantines de dicha sustancia; y se incautaron diferentes elementos utilizados para el cultivo de plantas, tales como lámparas, aires acondicionados, ventiladores y fertilizantes, entre otros.

A su vez, se indicó que en el domicilio sito en ruta de Ibarlucea al 1110 de la localidad homónima, se detuvo a Víctor Bernal Osorio y que allí, entre otras cosas, se incautó un teléfono celular.

Luego de ser indagado y procesado, el ahora condenado Bernal Osorio, el día 3 de marzo de 2021, realizó ante el Ministerio Público Fiscal una declaración en los términos del artículo 7 de la Ley 27.304, en esa oportunidad indicó que una persona llamada Esteban Cancio, lo había contactado para cuidar un galpón sin decirle qué había en el interior y luego lo extorsionó para que continuara trabajando pese a su oposición.

Según da cuenta la pieza de mención, como consecuencia de ello se formó la causa FRO 2241/2021,

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

caratulada "Srio. av. s/ inf. Ley 23.737 (Ricky)", en la que intervino la Policía de Seguridad Aeroportuaria, cuyo objeto procesal tuvo como eje central corroborar o desvirtuar los dichos del arrepentido Bernal Osorio.

En ese marco, analizados los informes acompañados por la fuerza de seguridad durante la investigación de manera conjunta con el resultado de la pericia telefónica practicada sobre el teléfono celular del detenido Bernal Osorio, el Ministerio Público Fiscal afirmó que *"había 3 personas que formaron una organización criminal, con roles bien definidos, destinada a cultivar y vender grandes cantidades de marihuana y una cuarta que auxiliaba en forma contable a los socios"*.

Concretamente se indicó en dicha requisitoria fiscal que *"[l]os socios en la actividad de cultivo era[n] Matías Osvaldo Perzia, Víctor Adrián Bernal Osorio y Esteban Andrés Cancio, mientras que quien los auxiliaba en diferentes trámites era Nicolás Rangone"*.

Luego de ello, a partir de los elementos de prueba anexados a la causa y, fundamentalmente, de las transcripciones de escuchas telefónicas y de mensajes; la fiscalía solicitó nuevos allanamientos y detenciones que determinaron que fueran habidos Matías Osvaldo Perzia y Nicolás Rangone.

Dado que para aquel momento Esteban Andrés Cancio se encontraba en el exterior, se ordenó su captura internacional, la que se materializó el día 16 de noviembre de 2022 en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, desde donde fue extraditado el 28 de julio de 2023.



Según surge de la pieza transcripta, Esteban Cancio fue indagado el día 1° de agosto de 2023 y en esa oportunidad se le atribuyó *"traficar con estupefacientes en forma conjunta y organizada junto con Víctor Adrián Bernal Osorio, Nicolás Rangone y Matías Osvaldo Perzia"* y concretamente *"...tener y cultivar con fines de comercialización en forma conjunta y organizada con las personas mencionadas plantas para producir estupefacientes en el domicilio de calle Moreno 3745 de Rosario. Elementos que fueron secuestrados en fecha 14/01/2021 consistente en 269 plantas de marihuana de distintos tamaños, en las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptas en las actas de procedimientos obrantes en autos"*.

En el referido requerimiento de elevación a juicio se sintetizó que los hechos atribuidos a Esteban Cancio -y al resto de los involucrados-, consistieron en *"haber formado parte de una organización criminal que sembraba y comercializaba estupefacientes, resultando por lo tanto co-autores del delito previsto en el Art. 5° inc. a) y c) de la ley 23.737 respecto del material estupefaciente secuestrado en fecha 14/01/2021 en el domicilio de calle Moreno 3745 de Rosario (art. 5° inciso 'a' y 'c' de la ley 23.737 y 45 del C.P.) agravado por la circunstancia prevista en el art. 11, inc. c) de la citada ley (intervención organizada de 3 o más personas)"*.

III.a. Previo a cualquier consideración sobre los agravios esbozados por la parte recurrente, cabe aclarar que las impugnaciones contra la sentencia se regirán -como pauta rectora- por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por





Cámara Federal de Casación Penal

las partes sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

Aclarado cuanto precede, me abocaré en primer término a tratar las críticas realizadas por la defensa de Esteban Andrés Cancio vinculadas a planteos nulificantes.

A tal fin, comenzaré por recordar que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello sólo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa*



en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos: 325:1404).

La declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168 -entre muchos otros-).

En esa inteligencia, he resaltado en numerosas oportunidades actuando como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada “Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación”, reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada “Paíta, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación”, reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada “Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación”, reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada “Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación”, reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 caratulada “Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación”, reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada “Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación”, reg. n°

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

461/18.4, rta. 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. 27/2/2019; FRE 14000304/2013/TO1/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1204/19, rta. el 13/06/19; FMZ 74721/2018/TO1/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/TO2/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020; causa FCR 15825/2019/TO1/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación", Reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020; causa FRE 15909/2018/TO1/CFC1, "Orue, Roberto Favio s/ recurso de casación", Reg. n° 1366/21, rta. el 2/9/2021; causa FSA 7920/2017/TO1/CFC1, "Báez, Federico Andrés y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 775/22, rta. 21/06/2022 y causa CFP 17882/2016/TO1/16/CFC19, "Chikalo, Alexander y otro s/recurso de casación", Reg. n° 1764/2022, rta. 22/12/22; todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

No está de más agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en distintos precedentes que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (cfr. Fallos: 330:261 "Cabrera"; 332:1963



"Arriola"; 339:697 "Stancatti" y 341:207 "Fredes", entre muchos otros).

Al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 - Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado precedente "Fredes", oportunidad en la que, citando el mencionado fallo "Arriola", ratificó *"el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico"* y recordó que *"los compromisos internacionales obligan a la Argentina a 'una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)' , Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas..."*.

Asimismo, en dicho precedente se advirtió que *"el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen*

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad", tras lo cual se recordó "el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países...".

Finalmente, al revocar la declaración de nulidad de una medida de prueba, el Más Alto Tribunal sostuvo que dicha decisión *"habría despreciado el conocimiento que surge de la experiencia, de la lógica y del sentido común, llegando a un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador..., ni por la sociedad que busca defenderse del flagelo temible y desgarrador del narcotráfico..."*.

Con sujeción a los parámetros antes esbozados, adelantaré que los planteos de invalidantes ensayados por la defensa de Cancio no prosperarán en esta instancia.

Dichos planteos no resultan novedosos, en tanto constituyen una reedición de aquellos que fueron formulados en iguales términos durante el juicio oral, los que han sido rechazados con fundamentos bastantes en el fallo impugnado; sin que la defensa de Cancio haya aportado elementos suficientes ni novedosos en su presentación recursiva para conmover lo resuelto por el tribunal de juicio.

b.Sentado ello, por una cuestión de orden lógico comenzaré por abordar el planteo referido a la pretendida afectación al principio de congruencia.



En este aspecto, la parte recurrente -en apretada síntesis- adujo que en el requerimiento de elevación a juicio se le imputó ser "quien vendía la sustancia estupefaciente" y "quien más dinero habría puesto en la sociedad", durante el debate se le asignó ser "quien se encargó de los papeles y del alquiler del galpón" y durante los alegatos de clausura se le asignó una "tenencia de estupefacientes con fines de comercialización", implicando ello una variación fáctica en el rol concretamente achacado a Cancio que violentó el debido proceso y el derecho de defensa.

En lo que concierne a esta cuestión, he sostenido en distintas oportunidades que, para que tenga lugar una afectación a dicho principio, es menester la concurrencia de una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia (cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala IV: causa n° 15129, "Méndez, Mariano s/recurso de casación", reg. n° 233/13, rta. 12/3/13; causa FCR 94000160/2010/TO1/CFC1, "Ceballos, Néstor Conrado y Castro, Juan Carlos s/ recurso de casación", reg. n° 643/16.4, rta. 24/05/16; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1129/18, rta. 31/8/2018, y causa FMZ 42809/2015/TO1/CFC2, "Vidaurre Felipe y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2028/18.4, rta. 17/12/2018; "ORUE, Roberto Favio y otros

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

s/recurso de casación", reg. 1366/21.4, rta. 2/9/21; de Sala III: causa n° 17.051 "Carranza, José Antonio s/ recurso de casación", reg. n° 2639/14, rta. 28/11/2014; Sala I: causa FSM 44531/2014/TO1/3/CFC1, "López, Miguel Ricardo s/ recurso de casación", reg. n° 1242/19, rta. 16/7/2019, Carpeta Judicial FSA 13439/2019/18, "Farías, Ricardo y otros s/ inf. Ley 23.737", Reg. n° 8/2020 de la Oficina Judicial de esta C.F.C.P., rta. el 18/06/2020, entre muchas otras).

Este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla solo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada *-ne est iudec ultra petita-*; circunstancia que no se evidencia en el caso de autos.

Lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.). Como contrapartida, no existirá violación a dicha garantía si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.



En este sentido, mientras la plataforma fáctica no sufra alteraciones de sustancial importancia durante el proceso penal y en la sentencia condenatoria se tengan por acreditados los mismos hechos descriptos en la acusación, no existirá violación alguna al principio de congruencia.

Es decir, no habrá lugar para sostener la vulneración a dicho principio en aquellos casos en los que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantenga inalterada; tal como, vale aclarar, se verifica en el sub lite (cfr. en igual sentido, causas FCR 22000809/2010/TO1/CFC1, "*Solari, Fabio Enrique s/ recurso de casación*", Reg. nro. 872/16, rta. 7/7/16; FCB 48115/2017/TO1/CFC1, "*Fernández, Gerardo Fabián s/ recurso de casación*", Reg. nro. 107/19, rta. 19/02/19; FCR 7043/2016/TO2/CFC1, "*Naino, Mario Gustavo y otra s/ recurso de casación*", Reg. nro. 1195/19, rta. 12/06/19; FSA 25810/2018/TO1/CFC1, "*Velasco Navia, Pamela s/recurso de casación*", Reg. nro. 82/20, rta. el 18/02/20; FCB 13194/2017/TO1/CFC6, "*Torres, Oscar Javier y otros s/recurso de casación*", reg. n° 1206/20, rta. 29/7/2020 y en causa FPA 961/2016/TO2/CFC13 "*Varisco, Sergio Fausto y otros s/recurso de casación*", Reg. n° 2612/20.4, rta. el 22/12/2020 y "*ORUE, Roberto Favio y otros s/recurso de casación*", reg. 1366/21.4, rta. 2/9/21, de la Sala IV de la CFCP, entre otras).

A tenor de tales lineamientos, la parte impugnante no demuestra -ni se advierte- que su asistido Cancio se haya visto impedido de conocer o de defenderse de una acusación

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

que, desde siempre y en esencia implicó una tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

La parte tampoco ha brindado motivos con aptitud suficiente para poner en evidencia que los parámetros esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la violación al principio de congruencia (Fallos 242:234; 314:333; 315:2969, 319:2959 y 329:4634 -entre otros-), se presenten en el caso de autos; lo que tampoco se advierte.

A ello cabe agregar que la defensa de Cancio, en su presentación recursiva, ha omitido exponer ante esta Alzada cuáles fueron las defensas que se habría visto impedida de ejercer, lo que pone en evidencia la ausencia de un perjuicio concreto; circunstancia que, en definitiva, es la que resulta relevante y define la suerte negativa del presente agravio (cfr. en igual sentido, causa FCR 16445/2017/CFC1, "Aguiar, Werther Augusto s/recurso de casación", Reg. n° 1857/20.4, rta. 24/09/2020 y "ORUE, Roberto Favio y otros s/recurso de casación", reg. 1366/21.4, rta. 2/9/21, de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

En efecto, tal como dictaminó el Fiscal General ante esta sede, Raúl Omar Pleé, la defensa de Cancio insiste en esta cuestión sobre la que recibió debida y acabada respuesta en la sentencia dictada en la anterior instancia, pero sin introducir argumentos novedosos.

En vinculación con ello, en el decisorio en crisis concretamente se destacó que en el requerimiento de elevación a juicio "...se realiza una remisión a la declaración



indagatoria de Esteban Andrés Cancio y de manera textual se transcribe su imputación, la cual resultó 'TRAFFICAR CON ESTUPEFACIENTES EN FORMA CONJUNTA Y ORGANIZADA JUNTO CON VICTOR ADRIÁN BERNAL OSORIO, NICOLÁS RANGONE Y MATÍAS OSVALDO PERZIA, CONCRETAMENTE TENER Y CULTIVAR CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN'" y la conducta endilgada, conforme lo que también se indica en el referido requerimiento fiscal y se puntualiza en la sentencia, versó "...sobre el estupefaciente secuestrado el día 14 de enero de 2021 en el domicilio de calle Moreno n° 3745 de esta ciudad de Rosario".

En tales condiciones, si bien la parte invoca una supuesta modificación de la conducta enrostrada a su asistido, luego respalda su pretensión en la falta de acreditación de la misma mediante la valoración del material probatorio acumulado, pero sin demostrar alguna vulneración a los derechos de su defendido.

Al respecto, el Fiscal General ante esta sede reparó en su dictamen en que ya el a quo observó una cierta confusión en el planteo en el que se combina la alegación de la violación al principio de congruencia fáctica como corolario de la defensa en juicio, con la valoración de las pruebas efectivamente incorporadas al debate, situación que se mantiene en el recurso presentado ante esta instancia.

Sin embargo, como bien se señala en la sentencia y se observa a partir de la transcripción realizada *ut supra* "... desde el comienzo del litigio,...Esteban Andrés Cancio supo por qué se lo acusaba y qué grado de intervención le atribuyó el actor penal público". En efecto, la simple lectura de pieza acusatoria con la que se dio inicio al debate confrontada con la sentencia revela que, tal como se indica en la misma "...el hecho endilgado a Esteban Andrés Cancio, se mantuvo incólume a

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

lo largo de todo el trámite de la causa. Es decir, fue el mismo que se le imputó en la primera oportunidad luego de su extradición; luego ratificado al dictar su procesamiento; replicado con posterioridad en el requerimiento de elevación a juicio y, finalmente, por el que fue acusado durante el alegato de clausura de la fiscalía, todo lo cual, fue receptado por el tribunal”.

En razón de lo expuesto, tal como adelanté, corresponde desechar el agravio en este sentido intentado.

c. En lo referido a la invocada afectación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio ante la falta de unanimidad de los acusados para la tramitación en los términos del artículo 431 bis del CPPN, adelanto que tampoco podrá prosperar.

Al respecto, resulta menester recordar que de la lectura del decisorio impugnado surge que el mismo se inició aclarando que si bien en la causa se encontraban legitimadas y citadas a juicio cinco personas, esto es: Víctor Adrián Bernal Osorio, Esteban Andrés Cancio, Matías Osvaldo Perzia, Nicolas Rangone y Alan Gastón Gómez, previo al inicio del debate todos ellos a excepción de Cancio, presentaron un acuerdo en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y que por ello, el debate continuó únicamente respecto de aquel que optó por resolver su situación en el marco de un contradictorio.

Se añadió que al decidir sobre la admisibilidad formal de la presentación, el día 28 de agosto de 2024 se sostuvo “... 'Que el Fiscal Federal efectuó una presentación que



da cuenta del acuerdo al que arribó con los procesados Víctor Adrián Bernal Osorio, Matías Osvaldo Perzia, Nicolás Rangone, Alan Gastón Gómez y la defensa de los nombrados, de cara a una resolución final de la causa a partir de un camino alternativo al juicio oral, como lo es la vía que prevé el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio del estudio que al Tribunal le concierne con relación a la eventual homologación del citado pacto, lo cierto es que la presentación resulta admisible del modo en que ha sido efectuada. Y ello resulta así en tanto el acuerdo pone de manifiesto la voluntad jurídica de las partes de acordar conforme los términos de la ley, poniendo límite a la jurisdicción del Tribunal para conocer y decidir con relación a la imputación que se le formula a los nombrados en el requerimiento de elevación a juicio; ello, en comparación a la amplitud que predispone en dichos aspectos la realización del debate (in re FRO 18478/2022/T01, caratulados: 'ALMADA GAUTO, Teófilo y BOGARIN CUENCA, Carina Luisa s/ infracción ley 23.737' -y su acumulada FRO 28357/2022-, rta. el 26/6/2023). No escapa a los suscriptos que, a los efectos de la admisibilidad en las formas del acuerdo, el último párrafo del artículo 431 bis del código de procedimientos exige la conformidad de todos los imputados; sin embargo, y conforme se ha señalado considero que 'se trata de una cuestión que la hermenéutica ius filosófica soluciona pues, ante una significativa actualización del código válido a la aplicación de autos, la marginación del régimen de juicio [...] conduce a optimizar el alcance de reglas preexistentes atento la letra de la ley y que no se asume por norma, error o inconsecuencia del legislador (doctrina análoga de Fallos: 327:5614, considerando 9°)' (TOCF n° 3 CABA, causa CFP n° 3002/2017/T01, rta. el 2 de octubre 2019). Fijado lo precedente, no puede

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

soslayarse que la vía procesal escogida tendrá directa incidencia en la más pronta resolución de un caso que cuenta con otro imputado que se encuentra privado de la libertad de modo cautelar. En este punto, debe destacarse que la presentación del acuerdo previamente reseñado fue comunicada al restante legitimado y que este, a través de su defensa, no expuso reparo alguno inmediatamente después de ser anoticiada de ello. Dichos extremos, sumados a la innecesaridad de conminar a las partes de afrontar un debate cuando ha sido explícita, manifiesta y taxativamente constatada su falta de interés acerca de discutir o confrontar con relación a los pormenores del caso, en función de una solución reductora de la litigiosidad al amparo de la ley, motiva al suscripto a disponer que se suspenda el debate oral y público que se encuentra programado para el día de la fecha y fijar nueva fecha de audiencia para el día lunes 2 de septiembre del corriente año, a las 9:30 horas, debiendo comparecer al mismo solamente el procesado Esteban Andrés Cancio. Que por lo demás, solo resta señalar que el criterio jurídico que se propicia se ajusta a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos CCC 56144/2005/T01/17/CS1, 'Amestoy, Silvina Laura s/ incidente de recurso extraordinario', rta. el 21 de octubre de 2021. En razón de lo expuesto y en sintonía con lo anterior, corresponde llevar a cabo la audiencia de visu respecto de los nombrados al inicio, el que se llevará a cabo el mismo día 2 de septiembre próximo, para lo cual deberán comparecer los procesados Víctor Adrián Bernal Osorio, Matías Osvaldo Perzia, Nicolás Rangone, Alan Gastón Gómez; lo que ASÍ SE RESUELVE".



Asimismo, en la sentencia se señaló que *"Esta decisión fue consentida por las partes que afrontaron el juicio, que, una vez anoticiadas de ello, optaron por no formular objeciones ni esgrimir reparos frente al trámite concedido al señalado acuerdo de juicio abreviado por parte del tribunal"*.

De igual modo, se dejó aclarado que *"...el acuerdo no fue homologado hasta el día 4 de octubre pasado, luego de emitir el veredicto en relación a Esteban Andrés Cancio"*.

Sentado ello, las genéricas alegaciones que efectúa la parte al señalar que la sentencia *"...remite a hechos y elementos del juicio abreviado, para analizar elementos de cargo en contra del imputado..."* y que *"...se pretenden utilizar hechos y elementos del abreviado no acreditados ni acaecidos en el debate respecto de Cancio"*, evidencian, como bien señala el Fiscal General ante esta instancia, que lo que pretende la parte es descartar prueba de cargo con el único fin de mejorar la situación procesal de su defendido, pero sin demostrar un vicio o error en el razonamiento efectuado ni una concreta lesión a las garantías que lo amparan.

En esas condiciones, debe concluirse que las aseveraciones señaladas no alcanzan a conmovir la validez del pronunciamiento recurrido y en este sentido, cabe destacar que el impugnante no postuló por ello la anulación de la sentencia bajo examen por afectación de la imparcialidad del juzgador y tampoco demostró un perjuicio concreto al respecto, sino que se limitó a formular una referencia genérica que no logra conmovir la validez del decisorio.

En esa línea, he tenido oportunidad de precisar (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y





Cámara Federal de Casación Penal

aplicable, en causa FRO 48093/2018/TO1/157/CFC29, "ÁLVAREZ, Matías Ernesto y otros s/recurso de casación", Reg. 1930/23.4, rta. 27/12/23; CFP 3002/2017/TO1/CFC63-CFC5, "BAREIRO, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1010/23.4, rta. el 14/07/2023 y causa FRE 5460/2016/TO1/CFC3, "TOLEDO, Claudio Rafael s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1095/23.4, rta. el 23/08/2023, entre otras), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de una imputada condenada en análogas circunstancias, por no refutar todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada en referencia al caso "Amestoy" de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (cfr. C.S.J.N., causa CCC 56144/2005/TO1/17/CS1, "Amestoy, Silvina Laura s/ incidente de recurso extraordinario", rta. el 21/10/2021, en relación con el precedente de la C.N.C.C.C., Sala II, causa "AMESTOY, Silvina Laura y MASSAD, Eduardo Héctor s/ recurso de casación", CCC 56144/2005/TO1/CFC3/CNC3, Reg. nro. 844/2018 del 11/07/2018).

En tales condiciones, el agravio intentado no podrá prosperar.

d. Corresponde adentrarme ahora al planteo referido a la nulidad de la intervención telefónica del abonado 3414680080, utilizado por Eduardo Cancio, padre del imputado Esteban Cancio.

Al respecto la parte invoca que existió una violación al debido proceso, a la defensa en juicio, a la intimidad y a las comunicaciones telefónicas.



En tal sentido sostiene que al disponerse la injerencia en el abonado 341-4-680080 se incurrió en una arbitrariedad en la que persistió el *a quo*, toda vez que en ningún momento se vinculó a los miembros de la familia de Esteban Cancio ni a sus domicilios en el hecho y que en todo caso lo que la ley permite es que se obtengan los registros telefónicos de los llamados entrantes y salientes del teléfono del imputado, pero no la intervención de dichos abonados.

Al respecto añade que la valoración de escuchas correspondientes a un teléfono del padre del acusado contravino la prohibición del artículo 242 del CPPN y que se trató de prueba que esa parte no pudo controlar dado que Eduardo Cancio falleció y no pudo ser convocado como testigo.

Respecto a estos planteos con los que ahora insiste la defensa de Cancio se señaló en la sentencia que *"...la intervención telefónica que la defensa atacó, se realizó en el marco de una causa que se inició como un desprendimiento de la presente a partir de la declaración de arrepentido efectuada por Bernal Osorio en el mes de marzo de 2021 en la presente causa, en donde se comenzó a investigar a Esteban Cancio como presunto vendedor de sustancias ilícitas extendiéndose a toda su familia; y que dichas actuaciones terminaron archivadas ya que el propio Esteban Andrés Cancio se había ido al exterior, el padre falleció y con respecto al hermano, Lucas Cancio, no pudieron concluir la hipótesis inicial"*.

Se añadió que ese expediente donde se decidió la intervención aludida no fue acumulado al presente y que en tal contexto *"...el planteo... resulta ser improcedente en el marco de esta causa, pues debió haber sido en aquel desprendimiento donde la defensa intentara atacar la intervención telefónica en cuestión"*.

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

Se explicó además que en la audiencia "...sólo se introdujo por lectura -con anuencia de la defensa- algunos reportes de tareas de inteligencia efectuados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en aquel expediente, dentro del cual se encuentran transcriptas las conversaciones que Eduardo Cancio tuvo con su padre; es decir, con el abuelo del imputado Esteban Andrés Cancio" y que en ese marco "...la pretensión de querer invalidar aquella orden de intervención en el marco de otro expediente en esta oportunidad, cuando incluso no fue controvertido en aquellos obrados -a los que tuvo acceso la defensa-, resulta claramente desacertado".

No obstante ello y con la aclaración de que este punto no debió ser materia de discusión en este debate, se puntualizó que la solicitud de la fiscalía se fundamentó en la existencia de "...un informe de la preventora en donde se destacaron comunicaciones entre Esteban y Lucas Cancio, como así también entre este último y su padre, referidas a cuestiones que, para la fuerza que lo investigaba y para la propia fiscalía, respondían a maniobras vinculadas al tráfico de estupefacientes por parte de todos los interlocutores".

De igual modo se atendió, entre otras cuestiones a que "...el acusador estatal no fundó su pretensión en el resultado de esas medidas de injerencia estatal que aquí se cuestiona, lo cual también resultaría suficiente para descartar el planteo invalidante de la defensa; sino que su... análisis... estuvo más bien centrado en la pericia telefónica efectuada sobre un aparato de telefonía celular incautado en uno de los allanamientos realizados de manera concomitante al procedimiento del galpón donde se incautó el estupefaciente",



a que "...la defensa no invocó, en concreto, cuál era el perjuicio que tal medida procesal le habría ocasionado a su asistido; ni se explayó con claridad acerca del alcance de su pretensión..." y a que no quedó claro "...cuál era el sentido y alcance de la pretensión y por qué motivo se agravió -en esta instancia del proceso- de tal diligencia realizada durante la investigación preliminar y en el marco de otro proceso".

Se indicó además que el personal que confeccionó los informes incorporados por lectura en los que se alude al contenido de las escuchas "...compareció al debate... oportunidad en la que ratificaron todos sus términos".

A su vez se explicó que "...con el fin de dar acabado tratamiento a lo planteado por la defensa -aunque..., con la extemporaneidad e improcedencia demostrada alcanza para su rechazo- entendemos que los dichos del padre en orden a que su hijo había egresado del territorio nacional por sus problemas vinculados con el narcotráfico, evidenciados a la luz de una intervención telefónica, de manera alguna puede relacionarse con una prohibición establecida en el código de procedimiento en materia penal, en tanto no se trató de una declaración testimonial, como lo refiere el artículo invocado por la defensa", descartando de este modo alguna violación a la prohibición establecida por el artículo 242 del código ritual.

Los señalamientos transcritos, en los que se dio extensa y suficiente respuesta a los cuestionamientos con los que ahora insiste la defensa, no fueron rebatidos por la parte recurrente en su recurso.

Sin perjuicio de ello, resulta de aplicación, en lo pertinente, lo expresado al emitir mi voto en la causa FBB 31000325/2009/T01/CFC1, caratulada "RAMOS, Eduardo Javier





Cámara Federal de Casación Penal

s/recurso de casación", Registro 366/18.4, resuelta el 19 de abril de 2018 en la que señalé "Ya he sostenido para evacuar un planteo similar que 'el tribunal a quo se valió de otros elementos —además de los cuestionados por la defensa— para acreditar la comisión del hecho y la autoría de Ríos. (...) En dichas circunstancias, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un perjuicio concreto respecto del principio de inocencia que alega. Conforme fuera reseñado a lo largo de la presente exposición, el tribunal a quo fundó su resolución en otros medios probatorios que no fueron impugnados, motivo por el cual deberá rechazarse el agravio invocado' (cfr. C.F.C.P., Sala IV, 'Ríos, Brian Emanuel s/ recurso de casación', causa N° 21768/2013/T01/CFC1, reg. N° 2470/15.4, rta. 23/12/15)".

Dicho esto, toda vez que, como se verá al analizar la prueba, lo emanado de las conversaciones de Eduardo Cancio, no resultó un elemento dirimente ni relevante para sustentar la acusación formulada contra el aquí acusado, y tampoco fue considerado como tal por el sentenciante, el cuestionamiento esgrimido por la defensa no deberá prosperar.

e. Por último, en cuanto a las críticas al **rechazo de la aplicación retroactiva del artículo 289 último párrafo del CPPF**, adelanto que tampoco en este aspecto podrá prosperar el recurso.

De la lectura de la sentencia surge que dicha pretensión esgrimida por la parte en oportunidad de alegar tuvo en miras que a los fines de decidir se tuvieran únicamente en cuenta los dichos de los testigos durante el debate y que no se valoren los informes que les fueran



exhibidos y concretamente, como señala el Fiscal General ante esta sede, que no se pondere el informe actuarial efectuado en la Fiscalía de instrucción por el auxiliar Fiscal Franco Benetti, cuya convocatoria fue denegada.

Corresponde memorar que el artículo 4 de la Ley 27.063 establece que el Código Procesal Penal Federal será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia y el artículo 23 de la Ley de Implementación 27.150 excluye de la aplicación del Código Procesal Penal Federal a las causas que se correspondan con hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia en cada distrito, disponiendo que esas causas se sustanciarán bajo el anterior ordenamiento; y tal como refirió el a quo, la entrada en vigencia en Rosario fue el 6 de mayo de 2024.

Así, ante este planteo efectuado por la defensa de Cancio, los magistrados del Tribunal a quo lo catalogaron como "sorprendente", en tanto *"...la defensa pareció cuestionar el alcance de la prueba vinculada a la materialidad del hecho cuando, a contramano, no sólo consintió la plataforma fáctica traída a litigio por la fiscalía, sino que avaló el procedimiento de incorporación por lectura de la prueba producida en otras instancias del proceso"*.

En la sentencia se indicó que *"En ese marco, no queda claro por qué razón esa parte habría estado privada... de 'controlar la prueba'..."*.

Se agregó además que *"...no se pone en tela de juicio que en fecha 6 de mayo del corriente año, el Ministerio de Justicia de la Nación resolvió implementar el nuevo digesto acusatorio y adversarial en al ámbito territorial de la*

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

jurisdicción federal de Rosario (Distrito Federal Rosario). Sin embargo, es sabido que las normas procesales que se sancionan son aplicables hacia el futuro y sólo se admite su retroactividad en la medida en que sean más favorables para la persona imputada" y que en el caso "...la defensa no ha explicado por qué motivo dicha disposición sería beneficiosa para su asistido, en la medida que, como se dijo antes, esa parte no cuestionó el procedimiento de incorporación por lectura de la mayor parte de la prueba vertida durante el contradictorio. Por el contrario, en varias ocasiones convalidó expresamente ese procedimiento ante la consulta de la presidencia del tribunal, de forma tal que ahora resulta, cuanto menos, auto contradictorio y extemporáneo el planteo en los alegatos de cierre".

A su vez se señaló que "En esa inteligencia, tampoco sería posible recortar convenientemente las disposiciones del nuevo código de rito, creando así una suerte de 'collage' y, por ende, un digesto a gusto de la defensa para tramitar el presente juicio. En efecto, si esa parte entendía aplicable las normas del nuevo esquema procesal, así debió haberlo planteado ab initio y no, sorpresivamente y sin una norma legal que lo sustente, al momento de pronunciar sus alegatos de clausura. Es que, conforme tiene dicho la Corte, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz - Fallos: 307:1227 y 1602 y sus citas; 314:1459; 323:3765, entre otros-, máxime cuando ellos fueron producto de una determinada actitud procesal válidamente adoptada en su oportunidad



(Fallos: 324:3632, considerando 7° de la disidencia de los doctores Petracchi, Boggiano y Bossert; y Fallos: 331:2799)".

De igual modo se explicó que "...no entendemos que ese párrafo final de la norma precitada resulte ser, de por sí, más beneficioso para el acusado, en la medida en que el procedimiento de incorporación por lectura que ahora se cuestiona también está regulado en esa misma disposición del Código Procesal Penal Federal"; y que "Por lo demás, la defensa tampoco dio cuenta de qué forma la recepción de las declaraciones testimoniales omitidas durante este debate podrían haber impactado favorablemente en la teoría del caso de esa parte. Así, por ejemplo, si hubiera sido interés de la defensa efectuar un examen del imputado Perzia -tal como lo expuso en su alegato- tenía las herramientas procesales a su alcance, ..., para poder hacerlo (artículo 388 del Código Procesal Penal de la Nación)".

En efecto, más allá de las argumentaciones que trae la parte en su recurso, surge del acta de debate que el día 16/09/24 "...se ordena hacer la incorporación por lectura de las actas y documentos que las partes estimen pertinentes. Así, se incorpora por lectura la prueba solicitada por el Ministerio Público Fiscal en el ofrecimiento de pruebas en el punto 2, ítem c, más todo lo producido en el marco de la instrucción suplementaria. Además, pide la incorporación del informe del RNR y del RENAPER producido en la causa; además de informes producidos en el marco de la causa 'Ricky' que enumera", que finalmente, "No habiendo oposición de partes, se incorporan por lectura las actas y documentos mencionados por el Ministerio Público Fiscal" y que fue luego, en oportunidad de alegar, que la defensa de Cancio invocó la aplicación retroactiva del citado artículo 289 del CPPF.

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

De todo lo precedente transcripto se advierte que la decisión en crisis también en este aspecto resultó suficientemente fundada en tanto tal como señaló el *a quo*, y expone en su dictamen el Fiscal General ante esta sede, no se advierte ni demuestra el impugnante la mayor benignidad del citado artículo 289 del CPPF que expresamente dispone que podrán ser incorporados a juicio por su lectura "b. *La prueba documental o de informes y las certificaciones*", norma que a su vez se complementa con el artículo 300 de dicho ordenamiento procesal que señala que "Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen".

Sentado ello, cabe recordar que no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 306:2101 y 1615; 320:1878 y 321:1865; 342:697, entre muchos otros) (Cfr. causa FRO 19648/2015/TO1/47/CFC11, caratulada: "POLANCO, Francisco; MALDONADO, Moisés Alejandrino; RAMIREZ, Germán; y otros s/recurso de casación", Reg. n° 2135/20.4, del 28/10/20).

IV. Superados los planteos invalidantes traídos por la parte recurrente, corresponde tratar los **cuestionamientos relativos a la fundamentación del fallo en lo concerniente a la responsabilidad y autoría de Esteban Andrés Cancio en el hecho y la configuración de la agravante prevista por el artículo 11 inciso "c" de la ley 23.737.**



En lo atinente a este punto, la asistencia letrada de Cancio cuestionó la valoración de la prueba realizada la que consideró insuficiente para derribar la presunción de inocencia respecto a su asistido y por lo tanto para arribar al temperamento adoptado en la sentencia.

Tal como se indicara en el apartado **3.b.** del **considerando primero**, concretamente adujo que se omitió considerar que su pupilo estuvo entre el 1/1/21 y principios de marzo de aquel año en la localidad de Pinamar y que no se explicó en la sentencia el modo cómo, a distancia, Cancio ejerció un poder de hecho, disposición y decisión sobre el estupefaciente secuestrado el 14/01/2021 en Moreno N° 3745 de Rosario.

Agregó que tampoco surgió del debate el supuesto aporte dinerario de Esteban Cancio y que no corresponde que se considere que la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada -Travel Bundis Soluciones Logísticas SRL-, acto jurídico registrado, sea con fines ilícitos.

En la misma línea tachó de irrazonable la interpretación realizada en la sentencia en torno a la cesión de la participación societaria de Matías Perzia a Lucas Cancio, hermano de Esteban Cancio. En vinculación con este tópico señaló que por una parte se utiliza la fecha de constitución de la SRL (agosto 2020) para tener por acreditado el supuesto inicio de la actividad criminal entre Perzia y Cancio y, sin embargo, luego no se considera que la cesión de cuotas de Perzia a Lucas Cancio (noviembre 2020) podría haber sido la finalización o disolución de la sociedad entre ambos.

Se quejó además de la valoración de la declaración de Perzia en la ampliación de su indagatoria por cuanto no fue





Cámara Federal de Casación Penal

citado y de este modo se violó el derecho a controlar la prueba de cargo.

Cuestionó la relevancia otorgada a lo afirmado por el condenado Perzia respecto a que la SRL sería la *"pantalla de la actividad ilícita que llevaban adelante en conjunto"*, dado que sus dichos no fueron brindados en el marco de una declaración juramentada y la versión introducida por el ahora condenado no pudo ser corroborada por otros medios de prueba.

Refirió que incluso validando la existencia de una comunicación entre Esteban Cancio y quien sería la novia de Matías Perzia, y la utilización por parte de Cancio del número 341 3-372118, no se descarta que dichas comunicaciones del 13/11/2020 hubiesen estado relacionadas a la cesión de la participación societaria de Perzia a Lucas Cancio, efectuada, cuatro días más tarde, es decir, el 17/11/2020.

Objetó que al referir a la relación entre Bernal Osorio y Esteban Cancio, no se haya ponderado que el abonado 3413372118 fue introducido por el primero de los nombrados en su declaración como arrepentido y que aun teniendo por cierto que ese abonado era utilizado por su asistido, no resultó suficiente para acreditar el rol concreto que se le achacó, el supuesto aporte dinerario, la tenencia con fines de comercialización ni el alquiler del galpón que se introdujo en los alegatos de clausura.

En igual sentido criticó que se haya valorado la conversación identificada como número 326, del 13 de agosto de 2020 en tanto no se pudo establecer que en la misma, las referencias a "Esteban" aludan a Cancio y esta causa en



particular no versó sobre cocaína -estupefaciente al que comúnmente se menciona como "polvo"-, sino sobre marihuana; de donde infiere la existencia de una duda razonable que debió llevar a la absolución de su asistido.

A la luz de dichos planteos corresponde a esta Alzada determinar si la decisión del tribunal *a quo* en cuanto declaró la responsabilidad penal de Esteban Andrés Cancio en los hechos bajo juzgamiento constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las pruebas allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), o, por el contrario, si presenta una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente a partir de una errónea y arbitraria valoración de las pruebas reunidas durante el proceso (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirma la defensa en el recurso bajo estudio.

A tal fin, se evaluará el acierto o error de los magistrados de la anterior instancia a la hora de valorar la prueba, tener por debidamente comprobado el hecho, la responsabilidad penal del encausado y la significación jurídica escogida.

En tal sentido, advierto que el tribunal de juicio explicó acabadamente el inicio de la encuesta que partió de una comunicación de los celulares intervenidos en el marco del expediente FRO n° 44659/2019, de trámite por ante el Juzgado Federal n° 3 de Rosario de la que surgió que una persona indicaba que, en un galpón ubicado en calle Moreno de dicha ciudad, había una instalación dedicada al cultivo, cosecha y secado de marihuana a gran escala y que el sitio sería objeto de un posible robo y/o atentado.

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

Conforme surge de la sentencia, ello determinó la actuación de personal de la Policía Federal Argentina, que inmediatamente pudo ubicar el galpón de calle Moreno a la altura de 3745 de Rosario -lugar en el que percibieron un fuerte olor característico de la planta cannabis sativa-, la existencia de cámaras de seguridad que apuntaban al ingreso, que al sitio entraba en diferentes horarios quien resultó ser Víctor Bernal Osorio, el vehículo en el que se movilizaba, su lugar de residencia, que se vio a esta persona manipular e ingresar al galpón con un bolso de mano, bolsas de nylon y 14 bidones plásticos con un líquido transparente y que mediante seguimientos se pudieron observar encuentros del nombrado Bernal Osorio con otra gente e intercambio de dinero por bolsos.

Surge del decisorio en crisis, que a instancias de la fiscalía se ordenaron una serie de allanamientos que se materializaron el día 14 enero de 2021. Específicamente en el galpón de calle Moreno se secuestraron doscientas treinta y seis (236) plantas de marihuana, treinta y tres (33) plantines de la misma especie en hidro cultivo, cuatro (4) ventiladores, cinco (5) aires acondicionados, 46 lámparas de 400 w, gran cantidad de fertilizantes, frascos y bidones y doce dólares (U\$S 12).

Entre los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para tener por acreditado ello, en la sentencia se mencionó a los testimonios brindados por el personal policial que participó de la medida y a la declaración de la testigo de actuación, ingeniera agrónoma Lucía Campero Albertengo.



Respecto a los elementos encontrados se aludió a lo precisado por el testigo Esteban Juich en cuanto a que "había marihuana seca" y por Campero Albertengo, en torno a "...había plantas que estaban 'florecidas', otras secas y que también pudo observar 'un sector de crecimiento de plántulas más pequeñas en hidroponías'".

Sobre el carácter estupefaciente de las sustancias, se precisó que "...en los términos del artículo 77 del Código Penal, quedó acreditado no sólo con las pruebas de campo practicadas en los procedimientos, sino también con las Pericias Químicas n° 269/21 y n° 135-136/22 practicada[s] por el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, que determinó que efectivamente las plantas secuestradas eran Cannabis Sativa (marihuana), en la que se comprobó la presencia de tetrahidrocannabinol; es decir, que dichas especies de plantas, sus aceites, resinas, semillas y tetrahidrocannabinoles, son identificados por material estupefacientes en los términos de la norma referida" y que "...el peritaje arrojó como resultado un peso total de 6.270,11 gramos, luego del correcto deshoje...".

En base a los referidos elementos, entre otros, se tuvieron por corroborados los hechos que, en lo sustancial, no fueron controvertidos.

En particular, en torno a la intervención de Esteban Cancio en los mismos, los jueces indicaron que resultó de fundamental relevancia el análisis pericial del teléfono celular habido en poder del condenado Víctor Adrián Bernal Osorio en su domicilio de la localidad de Ibarlucea.

Los magistrados precisaron además que, "...previo a la pericia telefónica..., ya el nombre de Esteban Cancio vinculado





Cámara Federal de Casación Penal

con las plantas que se secuestraron en el galpón, se había deslizado".

Explicaron que concretamente Bernal Osorio, en su declaración como arrepentido, lo señaló como quien lo había contactado para cuidar un galpón, aunque según esa versión, sin decirle qué había en el interior.

De igual modo, tuvieron presente que del registro de mensajes entre Bernal Osorio y el también condenado Nicolás Rangone, surgió que el día 22 de septiembre de 2020, ambos refirieron que *"últimamente tuvieron poco contacto con 'Esteban'"*, que Bernal Osorio señaló *"he estado viendo más al hermano"*; y refirió *"igual por un lado mejor"* ello en referencia a que le resultaba más beneficioso que el hermano esté *"llevando las cosas"*. Seguidamente justificó sus dichos en que *"Está más organizado en el negocio"* y que *"'está más preocupado por vender' (v. conversación n° 284 del informe)"*.

Para afirmar que la persona sindicada como "Esteban" era el acusado Cancio destacaron que en el marco de las actuaciones iniciales efectuadas por el personal preventor, se había confirmado que Esteban Andrés Cancio tenía un hermano de nombre Lucas, que también estuvo investigado.

En esa misma línea atendieron a que de la experticia efectuada al teléfono surgió que, un mes más tarde, el día 1° de diciembre de ese mismo año, tras el intercambio de mensajes y audios eliminados por Bernal Osorio, Nicolás Rangone le compartió un contacto registrado como "Esteban Cancio", cuyo abonado era 3413372118 y que ese mismo número, conforme los informes efectuados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria,



fue el aportado por el propio Esteban Cancio en distintos portales por ejemplo, para obtener el permiso para circular durante la pandemia producida por la aparición del Coronavirus 2019 (COVID 19).

Lo señalado, deja sin sustento las alegaciones de la defensa en torno a que ese abonado telefónico fue introducido por Bernal Osorio en su declaración como arrepentido.

En igual sentido se valoró que de los intercambios telefónicos surgió que, el 7 de noviembre de 2020, Perzia le indicó a Bernal que *"había hablado con 'la inmobiliaria'"* y que luego Nicolás Rangone le dijo a Bernal Osorio *"qué pelotudo es"* y le preguntó *"concretamente qué te dice respecto de la inmobiliaria"* y más tarde Bernal Osorio le dijo a Perzia *"la verdad es que vos tenés que hablar con el Esteban huevón [...] no puede ser que no se hablen"*, a lo que Perzia le respondió *"'obvio bro [...] yo le escrito y él no me contesta' y agregó 'el galpón ese tengo que hacerlo con contrato' (v. conversación registrada con el n° 254 de la pericia).*

A lo antes expuesto se sumó que en oportunidad del registro de la inmobiliaria ML, sita en calle Córdoba n° 850 de Rosario, *"...se incautó una copia simple del contrato de locación del galpón sito en calle Moreno n° 3745..."* y que *"...si bien no está suscripto por las partes, contiene la totalidad de los datos de los supuestos locatarios, a saber: Matías Osvaldo Perzia y Esteban Andrés Cancio"*.

De todo ello justificadamente se infirió que *"Si bien los mensajes señalados, analizados de manera aislada no permiten afirmar que cuando hablan de 'Esteban' se referían a Cancio; el análisis conjunto de esos mensajes con el resto de las conversaciones halladas en el teléfono de Bernal Osorio,*





Cámara Federal de Casación Penal

en conjunto con el resto de los elementos que se fueron incorporando, tales como informes de la preventora y documentos secuestrados -como el contrato de la inmobiliaria-, permiten concluir que efectivamente 'Esteban' no es otro que Esteban Andrés Cancio".

Los jueces anteriormente intervinientes valoraron también que "...entre los meses de septiembre y diciembre del año 2020, tanto Perzia, Bernal Osorio como Rangone, hablaron respecto de 'un galpón', o la 'producción de plantas', de 'problemas con la Inmobiliaria' y de un 'contrato de alquiler' y, fundamentalmente, de un sujeto identificado como 'Esteban'".

Consideraron que convergieron en la misma dirección los mensajes entre Bernal Osorio y los contactos identificados como "Perer" y "Club". Entre los mismos fue transcripto en la sentencia el de fecha 13/8/20 individualizado con el n° 326, en el que "Perer" le indicó a Bernal "...Esteban no nos atiende, ¿tenés un par de contactos más vos para pasarme, de algún polvo rico?"; y Bernal le respondió "Ahí hablé, 3413147143, escribí ahí, es el amigo [...] amigo de estb", y "Perer" en un audio le dijo "es el mismo número de Esteban el que me pasas" y se precisó que Perer más tarde confirmó que ya lo había atendido.

Asimismo, se puntualizó que ese número telefónico, con fecha 10/11/20 se lo había compartido "Perer" a Bernal identificándolo como "Esteban Pala".

De los intercambios entre Bernal y "Club", se transcribió uno identificado como n° 6, del 6/12/20 en el que



"Club" le preguntaba si sabía de "alguno" porque tenía "unas ganas de tomar terribles", recibiendo como respuesta de Bernal "el Ricky capaz está operativo" a lo que "Club" le respondió que no le contestaba y que le había escrito "'al que me pasaste vos', 'no a Esteban'" y luego preguntó "el nro es el que termina en 143, no?"; recibiendo la respuesta afirmativa de Bernal que, se indicó en la sentencia, tenía agendado en sus contactos al número 3413147143 como "HermaEsteban".

Razonadamente se infirió de ello que "...aunque no se sepa quién era el principal usuario de esa línea telefónica, es decir, si Lucas Cancio o Esteban Cancio, lo que queda claro con dicho intercambio, es que cuando mencionaron a 'Esteban', indudablemente hicieron referencia a este último".

En cuanto a la sociedad en el tráfico de estupefacientes entre Bernal Osorio, Matías Perzia y Esteban Cancio se tuvo en consideración que "...en fecha 20 de agosto de 2020, Bernal Osorio le refirió a Nicolás Rangone [contador público condenado cómo partícipe secundario de la organización]..., que había sido Esteban quien le había suministrado su número telefónico"; que "Días más tarde,..., Bernal Osorio le escribió a Nicolás Rangone para avisarle que 'Estoy con Esteban', y seis días después, le escribió para comentarle que 'Esteban me dijo que estaba lo que necesitábamos para arrancar'; de donde justificadamente se dedujo que "...fue el propio Esteban Cancio quien presentó y generó el vínculo entre Bernal Osorio y Nicolás Rangone".

En igual sentido se ponderó un diálogo entre Perzia y Bernal Osorio respecto a alguien identificado como "Horacio" que haría un aporte de dinero para el negocio y sobre el que discutían si sería en condición de socio o de prestamista y luego, en otro diálogo "...Bernal Osorio le cuestionó a Perzia

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

que 'Horacio' pretendía ingresar como socio y además cobrar intereses" y precisamente le inquirió "¿por qué le vamos a dar interés si le vamos a dar el cuarto de la utilidad que va a sacar ahí?", de donde razonadamente se infirió en la sentencia que si el producido debía, en ese caso, dividirse en cuatro, era porque había una sociedad de tres, Bernal Osorio, Perzia y Cancio, a la que se evaluaba sumar al tal "Horacio".

En el mismo sentido se valoró el diálogo que luego tuvieron Bernal Osorio y Perzia en el que el primero manifestó "...estamos a punto de lograrla [...] este huevón puede servir más adelante para hacer otro negocio [...] y si quiere ingresar tiene que poner más plata porque ahí vamos a tener plata nosotros"; y memoró "recuerda que para ser socios en partes iguales, el otro huevón puso una banda de plata [...] y vos pusiste los papeles y yo puse todo lo otro".

De allí, los magistrados reafirmaron su conclusión respecto a que "...quedó absolutamente claro que -antes del eventual aporte de 'Horacio'- ya los socios eran 3, que no eran otros más que Matías Perzia, Víctor Bernal Osorio y Esteban Andrés Cancio; y que precisamente este último, se deduce, fue quien había aportado 'una banda de plata'".

La conclusión antedicha, fue reforzada además -pese a no tratarse, como ya se dijo, de una prueba dirimente-, con la conversación del padre de Esteban Cancio en la que le comentó a su interlocutor "...que su hijo había perdido 'todo'".

En esa misma línea se valoró el diálogo entre Perzia y Bernal en el que este le avisó "olvídate de Horacio", "yo consigo la plata", y el intercambio del 13/10/20 del que surge



que "...Perzia le preguntó a Bernal Osorio: 'Broooo cómo va? Te juntaste con Esteban y qué onda?'. En respuesta a ello, Bernal le contesta con un audio 'nada pues huevón, esta igual que vos, esperando recibir capital amigo, plata [...] tratando de conseguirse lo que falta'".

En igual sentido en una comunicación del 7 de noviembre de 2020 "Perzia le dijo a Bernal Osorio que necesitaba juntarse con este último de manera 'urgente', pero este le contestó con un audio la verdad es que vos tenés que hablar con el Esteban huevón [...] no puede ser que no se hablen [...] yo no puedo estar entre él y vos [...] yo hice lo que tenía que hacer y estamos por llegar al resultado [...] solucionen diferencias y podemos llegar a buen puerto".

Seguidamente se valoraron una serie de intercambios entre Bernal Osorio y Perzia referidas a las desinteligencias existentes entre este último y "Esteban", que conforme lo antes indicado se infirió que no era otro que Esteban Cancio, y entre los mismos, puntualmente se aludió a un diálogo en el que Bernal Osorio le refirió a Perzia "yo no voy a estar entre medio de él y de vos [...] vos y él tenés que conversar [...] yo voy a hacer mi laburo y voy a sacar mi parte [...] y la de ustedes va a quedar ahí y vos tenés que arreglarte con él [...] yo no me voy a meter más"; recibiendo como respuesta de Perzia "yo me ocupo de Esteban [...] yo no te necesito a vos para Esteban [...] vos que me dejás clavado que nunca me dejaste clavado [...] hacen que yo tome decisiones disruptivas [...] no sabes hasta donde puedo llegar [...] no con vos sino con todo el proyecto [...] me dejás colgado [...] no me hables más de Esteban".





Cámara Federal de Casación Penal

De todo ello se concluyó en la sentencia que amén de la existencia de diferencias, esto "...también permitió probar nuevamente la sociedad que había entre los tres".

En la misma línea se ponderaron las comunicaciones del 12/11/20 de las que surge que "Bernal Osorio insistió a Perzia para que se juntara con Esteban [Cancio] para arreglar los problemas. Sin embargo, Perzia le refirió 'la plata que está adentro de ese galpón es mía'; 'divido 3', y luego continuó 'no sabés lo que decís [...] debo plata [...] pero eso que está ahí es ilegal [...] yo no debo nada y Esteban traicionó'"; que "...Bernal Osorio le manifestó que iba a armar una reunión 'así hablan y arreglan sus problemas [...] cerramos como va a quedar esto [...] cuando salga'" y que "Enfurecido, Perzia le contestó... que no le debía 'nada a nadie' y que [Bernal Osorio] se dejaba 'llevar por un narco y por un contador que lo estafó'", de donde se dedujo que en contexto, aludía a Cancio y a Rangone.

A mayor abundamiento, se tuvo en consideración que más adelante en aquella conversación "...Perzia le dijo a Bernal Osorio: 'si yo cierro con ustedes, hacemos el contrato", y este contestó 'eso díselo a ellos [...] hay tiempo para solucionar todos los problemas [...] no hay intención de cagarte [...] a mí no me has hecho nada" y luego Perzia expresó "yo no quiero resolver nada [...] o voy a la inmobiliaria y me llevo todas las garantías [...] y revoco la SRL porque está a mi nombre [...] O seguimos como estamos [...] y Esteban te dice que le debo y no sabes [...] porque ese local no tiene nada que ver con si yo a Horacio le debo 100 pesos de una calesita o a Esteban le debo 100 pesos por una gestión [...] ese local es



dividido tres [...] después con la plata en el bolsillo, que me esperen afuera y veamos a quien le debo".

Además, que Esteban no era otro que Cancio surgió de la consideración de todo lo antes analizado conjuntamente con la probada existencia de la sociedad denominada "Travel Bundle Soluciones Logísticas SRL" para cuya creación había sido contratado el contador Nicolás Rangone.

Asimismo se valoró que de los intercambios entre Nicolás Rangone y Bernal Osorio, surgen también las diferencias entre Perzia y Cancio, entre ellos, en esos diálogos "Nicolás Rangone le refirió a Bernal Osorio, en alusión al problema que tenían ese día con Perzia, que iban a tener que 'adaptarse' señalando que 'lo primordial es partir la producción'", y agregó "Pero hoy me lo callan por favor" en clara alusión a Matías Perzia, concluyendo "[l]o veníamos manejando con Esteban", pero hasta que el otro se fue de boca".

Sumado a ello se tuvo especialmente presente que unos días más tarde, Rangone le avisó a Bernal "[a] las 19 pasa por la casa de Esteban que va a tener los ventiladores" y que ese dato coincide con que un mes y medio más tarde, precisamente en el allanamiento realizado en el galpón el día 14 de enero de 2021, se incautaron cuatro ventiladores.

Se agregó que "Un mes más tarde Rangone intercambió mensajes con Bernal Osorio refiriendo que tenía que ir al banco a sacar dinero, y luego aquel refirió: 'Si tremendo. Ahí apareció Esteban. Estaba en lo de la mina. No fue al banco ni nada. Tengo que pasar el turno para mañana'".

De todo ello dedujo el a quo que "...resulta acabadamente probada la calidad de socio en la organización

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

criminal de Esteban Andrés Cancio que conformaba juntamente con Bernal Osorio y Perzia, y en la que participaba también Nicolás Rangone”.

En cuanto al rol específico de Cancio se indicó que la fiscalía lo sindicó como quien había aportado dinero para la puesta en marcha del negocio y quien gestionó el alquiler del galpón para que funcionara el “indoor” desbaratado.

En vinculación con ello, recordó la existencia de una comunicación entre Perzia y Bernal Osorio en la que frente a la pregunta del primero “brooo cómo va? Te juntaste con Esteban y qué onda?”; Bernal respondió “está igual que vos intentando recibir plata [...] buscando lo que falta [...] sin plata no se sigue”.

Al respecto adunó que conforme el informe 104/21 acompañado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, figura la transcripción de escuchas realizadas de las que surge que el padre del aquí acusado Esteban Cancio, de nombre Eduardo Cancio, expresó que “Esteban se mandó unos cagadones infernales y se tuvo que ir [...] que parecía un negocio, pero que no hay negocio para hacer plata fácil” y que “perdió todo lo que tenía y se tuvo que ir”. Esta prueba, si bien como antes se indicó no resultó dirimente, vino a reforzar lo emanado de los diálogos largamente transcriptos de los que surge que este acusado aportó dinero para el ilícito negocio emprendido.

A su vez, en orden a la gestión del alquiler del galpón de calle Moreno, además de las ya referidas comunicaciones emanadas del celular de Bernal Osorio y el



contrato secuestrado, se atendió a la existencia de una captura de pantalla obtenida del almacenamiento del teléfono de Víctor Adrián Bernal Osorio, cuya ruta es de la aplicación Telegram, con fecha de creación 11 de enero de 2021 "...que da cuenta de un mensaje enviado de la inmobiliaria LM a Esteban Cancio con un detalle de los gastos por el contrato de alquiler", y la inobjetable circunstancia de que la organización delictiva ya estaba usufructuando y ocupando el galpón.

Entre aquellos mensajes largamente referenciados que dan cuenta de la relación de Cancio con la inmobiliaria se mencionó uno del 13 de octubre en el que "...Bernal Osorio le dijo a Matías Perzia que 'Esteban' -por Esteban Andrés Cancio- le había dicho 'que el huevón del galpón está medio acuático... porque no se podía firmar el contrato'".

Se añadió además sobre el vínculo de Cancio con Matías Perzia que "... ambos habían constituido en calidad de socios la firma Travel Bundle Soluciones Logísticas SRL; en fecha 14 de agosto de 2020, cuyo objeto social resultaba la 'comisión y distribución de todo tipo de productos, tanto en territorio nacional como internacional" y que "...según dichos del propio Matías Perzia en su indagatoria y mensajes de éste con Bernal Osorio, utilizaba dicha SRL como una pantalla para la actividad ilícita que llevaban adelante en conjunto".

En la sentencia se consideró además ilustrativo de ese vínculo la información emanada del listado de llamadas entrantes y salientes de la línea telefónica n° 1139185915, cuya titular era la pareja de Matías Perzia "De dicho listado, se desprenden cuatro (4) llamadas salientes del teléfono de la pareja de Matías Perzia, dirigidas al número 341 3-372118 que, como ya se ha señalado y demostrado era utilizado por Esteban

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

Cancio" y que del chip de telefonía correspondiente, surgen "...tres (3) llamadas entrantes al teléfono 1139185915 -como ya se explicó atribuido a Perzia- provenientes del número 341 3-372118; es decir, del número utilizado por Esteban Cancio" y "...una (1) llamada al teléfono 1139185915 por parte de[] Cancio desde el abonado referido terminado en 2118, ocurrida el día 15 de diciembre de 2020 que duró 24 minutos".

Se tuvo especialmente presente además, que esos contactos se dieron justo un día después de que, conforme lo ya relatado, Bernal Osorio le haya indicado a Perzia que tenía que juntarse con Esteban para resolver sus problemas.

También en orden a la existencia de ese vínculo y de la sociedad entre los tres encartados, se tuvo en consideración "...la amplia indagatoria efectuada por Matías Perzia el día 01 de septiembre de 2022, respecto de la cual, si bien se trata de un acto de defensa material, lo cierto es que brindó datos importantes que, en definitiva, fueron probados por otros medios de prueba. En tal sentido, Matías Perzia manifestó que inicialmente conoció a Esteban Cancio, quien le propuso cultivar marihuana; que después conoció a Bernal Osorio; que el mismo Perzia debía ocuparse de alquilar el galpón; que crearon "Travel Bundle" como parte del trato y como pantalla para el armado de todo; que después él cedió su parte de la SRL al hermano de Cancio. Finalmente, también refirió que contrataron a Nicolás Rangone para crear dicha sociedad".

A esta altura del análisis, es oportuno señalar que se ha dicho que si bien los dichos de un coimputado no pueden



tener el mismo valor que una declaración testimonial, en la medida en que se incorporen al juicio con las formas debidas, no hay objeción para estimarlos como un elemento más dentro del proceso, integrándolos con otros medios, contribuyendo al plexo cargoso armónicamente analizado por los jueces para formar su decisión (confrontar en lo pertinente y aplicable causa FLP 7671/2015/TO1/113/CFC128 "SANTORO, Mauro Hernán y otros s/recursos de casación", Reg. 1361/24.4 del 8/11/24).

Respecto al vínculo de Cancio con Bernal Osorio, se insistió en que además del contenido de las conversaciones ya aludidas, "...se encontró un contacto agendado como 'HermaEsteban' con el abonado n° 341 3-147143 que, según informes incorporados a la causa, correspondía a una línea de titularidad de Esteban Andrés Cancio" y que también se halló el ya referido número 341 3-372118 "...que se encontraba agendado como 'Martín' y como 'María', y que coincide con el número de teléfono que Esteban Andrés Cancio dio el iniciar trámites ante el RENAPER y la APP.. Mi Argentina".

En igual sentido, se tuvieron especialmente presentes las fotografías de Cancio existentes en el celular de Bernal Osorio que fueran exhibidas durante el debate a instancias de la Fiscalía.

De todo ello, concluyeron los jueces anteriormente intervinientes que "...todos los ahora condenados actuaban de manera conjunta en la actividad investigada".

Puntualizaron además que "...los intervinientes utilizaban más de una línea telefónica e incluso, se comunicaban mediante la utilización de la aplicación Telegram; cuya principal característica es que los mensajes se borran automáticamente...", que "...esta cuestión es la explicación por





Cámara Federal de Casación Penal

la cual no había mensajes de Cancio en el celular de Bernal, pues se comunicaban por otra vía” y en torno a ello, señalaron, entre otras probanzas, que “...resulta ilustrativo el mensaje enviado por Perzia a Bernal Osorio el día 29 de octubre de ese mismo año, en la que le dijo que le había escrito 'al otro teléfono'”.

Indicaron además que, no obstante, en el celular peritado “...quedaron algunos registros que no fueron eliminados y que separadamente infieren la utilización de la aplicación de Telegram no sólo por Bernal Osorio sino por el propio Esteban Cancio; la relación entre ellos, y la conexión que había con la inmobiliaria por el alquiler del galpón de calle Moreno”.

En esa inteligencia, memoraron la ya descripta captura de la fotografía habida en el teléfono de Bernal Osorio, enviada vía telegram, con fecha de creación 11 de enero de 2021, referida al mensaje de la inmobiliaria LM a Esteban Cancio “...-es decir, tan solo 3 días antes del allanamiento-, que da cuenta de un resumen de gastos que la inmobiliaria ML le había enviado a 'Esteban' y que si bien no aclara respecto de qué propiedad se trata, no puede dejar de analizarse eso en función del contrato que tres días después se incautó en dicha inmobiliaria y hacían referencia al galpón de calle Moreno (v. documento identificado con el n° 10017600987_222911.jpg)”, y que a ello se sumó que “...la persona que recibió ese mensaje, no es otro que Esteban Cancio. Ello así en tanto, al ampliar la imagen de perfil de 'Esteban, no sólo se puede advertir al nombrado, sino también, que se trata de la misma que utilizó este en uno de sus



perfiles de la aplicación de instragram 'Esteban_ok'; conforme surge del informe n° 50/21 remitido por la preventora".

En cuanto a la relación entre Esteban Cancio y la inmobiliaria LM de donde fue incautado el contrato se agregó que en la imagen "...se advierte un chat entre el usuario del teléfono y el contacto registrado como 'ML Inmobiliaria', en la que este remitió los siguientes mensajes 'Hola Esteban, te paso los gastos alquiler 65.000 Impuestos 4.750 Sellado 12.000 Honorarios diferencia del contrato 81.000 Total 162.750'".

También respecto a la conexión de Cancio con Bernal Osorio y su específica intervención en el hecho se atendió a "...la nota habida en la aplicación sección 'Notas' del celular incautado que data de fecha 20 de noviembre de 2020, titulada como 'Inyección' que, entre otras anotaciones, dice '(50000) esteban', que, en el análisis conjunto de los elementos incautados, podría presumirse que se trataría de un aporte dinerario de Esteban Cancio".

Sobre el abonado 341 3 372118 agendado en el celular de Bernal como "Martín" y también como "María", utilizado por Esteban Cancio, a todo lo ya indicado en cuanto a que "...ese número fue el que Nicolás Rangone le compartió a Bernal Osorio el día 1° de diciembre de 2020, como perteneciente a Esteban Cancio", además "...es el mismo número que el propio Esteban Cancio aportó en el Registro Nacional de las Personas, al realizar un trámite en fecha 28 de diciembre de 2020" y "...fue el número que el propio Cancio aportó a App 'Mi Argentina' al tramitar un permiso para circular durante el año 2020; oportunidad en la que, incluso, refirió como actividad a la empresa 'Travel Bundle Soluciones Logísticas SRL' que había conformado con Nicolás Perzia (v. informe n° 50/21 incorporado por lectura)", se sumó que de las anotaciones que se

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

incautaron en el segundo allanamiento en el domicilio de Bernal Osorio, el día 14 de marzo de 2022, "...se advierte el nombrado 'Esteban Cansio' y este número telefónico '3413372118' (v. 'Secuestro B2 - Manuscritos')".

Se explicó que incluso "...dicha línea telefónica finalizada en 2118, estaba asociada al usuario de Instagram '@Martin183' y al nombre 'Martin'", que este fue el contacto de Instagram que Nicolás Rangone le pasó a Bernal Osorio y según informó la empresa "Claro" se trata de una línea que está a nombre de Sandra Alé, madre del imputado.

En base al cúmulo de probanzas referidas, razonadamente concluyó el a quo que "...Víctor Bernal Osorio, Matías Perzia y Esteban Cancio tenían el dominio, control y disposición de los cultivos de plantas de marihuana y de los estupefacientes secuestrados" y que quedó probado "...el manejo de la organización por parte de sus integrantes, cada uno con roles definidos...".

Además se indicó que "...debe también tenerse en cuenta el acuerdo de juicio abreviado referido supra presentado el día 22 de agosto pasado, y homologado al día siguiente del veredicto dictado en autos, que fuera suscripto por Bernal Osorio, Perzia y Rangone", que "En él, los nombrados no sólo reconocieron los hechos, sino también el actuar en forma organizada de los imputados de esta causa, incluido con Esteban Andrés Cancio" y que "...la prueba reunida en la causa y que fuera reproducida durante el debate a instancias del Ministerio Público Fiscal, permitió acreditar acabadamente que Esteban Cancio tenía disponibilidad sobre las plantas de



marihuana y las sustancias estupefacientes incautadas en el domicilio de calle Moreno n° 3745 de esta ciudad de Rosario; evidenciando lógicamente el conocimiento y, especialmente, voluntad de realizar los hechos imputados".

En esas condiciones los sentenciantes señalaron que "...encontramos fundada su calidad de coautor en los términos del artículo 45 del Código Penal".

En cuanto a las invocaciones efectuadas por el acusado en torno a que se fue del país en el mes de abril del año 2021 a trabajar, se indicó que respecto a la causa "Srio. Av. s/Inf. Ley 23737 (Ricky)" (FRO 2241/21) la testigo Prado indicó que "...durante la investigación efectuada en el marco de aquel expediente, habían logrado identificar al hermano de Esteban, Lucas Cancio", y en aquella investigación verificaron que "entablaban conversaciones con el padre de Esteban, donde se plantea que se mandó, como dice ahí, explícitamente una cagada, que por eso se va a vivir a México. Y bueno, hablan sobre eso, que se va a vivir a México, que va a buscar un trabajo allá [...] como dice el informe, después de lo que hizo", que "...no habían intervenido ninguna línea telefónica de Esteban Andrés Cancio, pero porque no habían podido conseguir su abonado telefónico" y que "el padre hablaba con su padre, con el abuelo de Esteban; comentándole la situación de que su hijo se había ido a vivir a México y lo que pasaba en ese momento".

Y que en el mismo sentido expuso el oficial Ezequiel Rosarno, quien en relación al informe n° 18/22 -incorporado por lectura al debate-, memoró haber participado en el análisis de las intervenciones telefónicas de la causa FRO 2241/21; en la que estaba intervenida la línea del padre de Cancio y que "cuando estábamos realizando las transcripciones

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

del padre, el padre mencionó que su hijo se había ido del país, que no se encontraba acá [...] que ya no estaba más [...] y que había tenido problemas teóricamente con el chileno", resultando Bernal Osorio, justamente, de nacionalidad chilena.

Frente al cúmulo de probanzas antes descriptos, estas declaraciones llevaron a los sentenciantes a descartar la versión de Cancio sobre que se había ido a hacer temporada como modelo y actor.

En cuanto a la significación jurídica escogida se indicó que "...es sabido que el artículo 5° de la Ley 23.737 contempla distintas modalidades delictivas de las entendidas como parte integrante del delito de tráfico de estupefacientes en forma genérica, en virtud de que la ley en estudio procuró abarcar 'todas las fases posibles de acciones que tienen un contenido natural vinculado al comercio de drogas' (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 14 A. Dirección: David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Hammurabi, 2014, p. 341)".

Atendiendo a ello y restante doctrina que fue citada se afirmó en la sentencia que "...el cultivo de plantas y la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización,..., son dos de las modalidades que incluye el tráfico de estupefacientes".

Se recordó que "...se encuentra acreditado que en el galpón de calle Moreno n° 3745 de [Rosario], se cultivaron plantas de marihuana aptas para producir estupefacientes" y que su idoneidad para producir estupefacientes fue probada con las pericias químicas practicadas.



Se añadió que se encuentra sobradamente probado con la información extraída del celular de Bernal Osorio y demás documentación analizada que "...Víctor Bernal Osorio, Matías Perzia y Esteban Cancio, conocían y querían la realización del tipo objetivo...", que "...las conductas de los imputados -y concretamente la de Esteban Andrés Cancio- estaban preordenadas al tráfico de estupefacientes".

Se puntualizó que "...el cultivo de plantas de marihuana, en este caso, sin dudas era potencialmente un eslabón del tráfico de estupefacientes; circunstancia que quedó evidenciada a la luz del acervo probatorio..." y que "...otra de las modalidades del delito de tráfico de estupefacientes... achacadas por la fiscalía a Cancio, fue la tenencia de estos materiales con fines de comercialización, previsto y penado en el artículo 5, inciso "c", de la Ley 23.737".

Se explicó que "La tenencia implica el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa", que "Al respecto, señala Falcone: "[s]e entiende además que no se precisa un contacto material constante y permanente con la cosa poseída, sino que basta con que quede sujeta a la acción de la voluntad del poseedor ([Falcone, Roberto A. y Caparelli, Facundo L., Tráfico de estupefacientes y Derecho Penal, Ad Hoc, 2002.alcone, Roberto] p. 235)" y que "...lo requerido para la configuración de este tipo es que se posea sobre la cosa -en este caso, estupefacientes- la facultad de disponibilidad real, y que el tenedor se encuentre en condiciones de decidir sobre su destino".

Además, se agregó que "...tal como lo requiere el tipo penal en estudio,... el agente debe tener una 'ultraintencionalidad' de comercio que trascienda la simple

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

tenencia -prevista en el artículo 14 de la Ley 23.737-, no siendo necesario que la comercialización efectivamente sea realizada. La mentada 'ultraintencionalidad', es un elemento subjetivo distinto del dolo, y como tal debe probarse. En relación a esto, generalmente se prueba dicho extremo a través de elementos exteriores o exteriorizados por el sujeto; así como por circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar en que ocurren los hechos".

El a quo especificó que "En el tipo penal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, acuñado en el artículo 5°, inciso "c", de la Ley 23.737, la figura básica de tenencia de estupefacientes se encuentra agravada con el fin o propósito con el que se tiene; se trata de un elemento subjetivo que no equivale al dolo sino que refiere a la voluntad evidenciada por el sujeto denotando su intención de comerciar con la sustancia prohibida...".

Al respecto, advirtió que "...ni siquiera ha sido controvertida la existencia de plantas en proceso de secado, respecto de las cuales se corroboró, era material estupefaciente" y que sobre ello la testigo Campero Albertengo, puntualizó que "...muchas de las plantas se encontraban 'florecidas'".

Agregó que "No hubo ninguna duda de que la organización criminal aquí investigada tenía disponibilidad sobre el material estupefaciente secuestrado que,..., se encontraba al alcance de ellos y bajo su esfera de custodia" y concretamente que "Víctor Bernal Osorio, uno de los coautores de este delito, era el encargado del galpón; el resto -Matías



Perzia y Esteban Cancio- tenían disponibilidad sobre dicho material estupefaciente, por su condición de socios en el proyecto de cultivo de plantas de cannabis para su posterior venta de marihuana”, cuestión sobre la que se remitió a lo expuesto al tratar la materialidad y específicamente al resultado del allanamiento, a la información extraída del teléfono celular de Víctor Bernal Osorio, y la restante documentación incautada.

En lo concerniente al conocimiento y voluntad de Cancio sobre la tenencia del material prohibido, indicó que “... ello quedó demostrado a partir de los numerosos mensajes hallados en el celular de Bernal Osorio; la documentación secuestrada en sendos allanamientos del domicilio del nombrado, como así también de la inmobiliaria ML [contrato de locación donde Cancio figura como locatario del galpón] y demás elementos probatorios mencionados al tatar la autoría de Esteban Cancio...”.

En particular recordó entre los mensajes hallados “... aquel de fecha 11 de septiembre de 2020 en el que Bernal Osorio le avisó a Rangone que 'Esteban me dijo que estaba lo que necesitábamos [...] para arrancar’”, también el ya citado de fecha 13 de octubre de 2020 en el que Bernal Osorio le indicó a Perzia que Cancio estaba “...esperando recibir capital... tratando conseguirse lo que falta” y el de fecha 24 de noviembre de 2020, en el que Rangone le avisó a Bernal Osorio “A las 19 pasa por la casa de Esteban que va a tener los ventiladores”.

En cuanto a la ultraintención de comercializar la droga requerida por el tipo consideró que “...quedó acreditado con los resultados de las tareas de investigación, la gran cantidad de plantas de marihuana secuestradas -recordemos se

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

hallaron 269 plantas-, la forma de acondicionamiento del galpón para el cultivo, el secuestro de frascos vacíos de distintos tamaños -en los cuales a la postre que se comercializaría el material estupefaciente-; entre otros de los elementos ya referidos"; a lo que adunó "...la mención que se hace en los mensajes hallados en el celular de Bernal Osorio que dieron cuenta de que 'Esteban' Cancio, era 'narco' y estaba activo en lo que refiere a la venta de estupefacientes".

Se indicó además que "Acreditan también dicha finalidad de comercio los restantes elementos agregados a la causa: el hallazgo en el galpón no sólo de numerosísimas plantas de marihuana en distintos estadios de cultivo, sino también de un galpón totalmente aclimatado para esa actividad -v. video exhibido en la audiencia-, lo que denota una gran inversión de dinero -en aires acondicionados, luces, ventiladores, fertilizantes-, que se justifica por la ultra finalidad de comercio; obviamente rentable para la organización".

En igual sentido se destacó "...el asombro expresado por los interlocutores que mantuvieron la conversación que dio inicio a la causa, en la que quedó expuesta su intención de sustraer las plantas de marihuana que se encontraban en el galpón", y concretamente que uno de ellos al enterarse de la existencia del galpón expresó "¡FUA LOCO!", y quien le estaba pasando el dato concluyó que con el robo de las sustancias allí existentes "coronamos amigo con eso, re coronamos, con eso te digo todo".



Probada la finalidad de comercio, los magistrados anteriormente intervinientes coincidieron con la fiscalía en cuanto a que la figura de cultivo de plantas para producir estupefacientes quedaba subsumida en un concurso aparente, con la figura de tenencia de estupefacientes con fin de comercialización.

Al respecto explicaron que *"Las distintas modalidades que incluye la figura,..., constituyen una estructura piramidal que indica la existencia de una relación de alternatividad por la cual las distintas conductas se van desplazando cuando se pasa a la siguiente etapa"* y que *"En este caso, resulta lógico pensar que la tenencia con fines de comercialización es una conducta posterior a la de siembra de plantas para producir estupefacientes, de manera tal que esta queda desplazada por aquella en el iter criminis de tráfico de sustancias ilícitas"*.

En tal sentido, agregaron que *"...las... descriptas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó el secuestro de plantas de marihuana, aunado al resto de los elementos también bajo su domino, prueban la adecuación típica de la posesión para proceder a su comercialización"* y razonadamente concluyeron que *"La relación del conjunto decanta en el caso la intención de utilización del material estupefaciente en su transacción ilegal, materia que apoya la finalidad trascendente que prescribe la ley federal y que la torna más peligrosa para el bien jurídico"*.

Finalmente, en lo concerniente a la aplicación al caso del artículo 11 inciso "c" de la ley 23.737 que agrava la pena si en los hechos intervienen tres o más personas organizadas para cometerlos, en la sentencia se expresó que quedó acreditado que *"...en el trámite de su despliegue, el*

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

grupo estaba conformado por tres o más personas” y que “En el juicio se ha comprobado que Esteban Andrés Cancio y el resto de los consortes de causa conformaron un grupo organizado -al que cada uno brindó un determinado aporte, dedicado, en términos generales, al tráfico de sustancias estupefacientes; esto es, a producir estupefacientes para luego, obtener un rédito económico a partir de la comercialización de las sustancias ilícitas”.

Sobre este tópico, los magistrados de la anterior instancia en razón de todo lo antes indicado, señalaron que “Como se ha descripto al tratar la participación criminal de Esteban Andrés Cancio en el presente -y a la luz de lo resuelto con el resto de los encartados en el marco de la sentencia que homologó el acuerdo abreviado-, surge con claridad que tanto Víctor Adrián Bernal Osorio, Matías Osvaldo Perzia como Esteban Andrés Cancio, tuvieron roles diferenciados, pero no por ello dejaron de tener un claro dominio del hecho y dominio sobre el curso y ejecución de los mismos; y en la que contaron con el apoyo de Nicolás Rangone para distintos aspectos en la consecución de tales fines”.

Explicaron que “Las pruebas desarrolladas a lo largo del debate fueron contestes en acreditar que las personas mencionadas operaban de modo organizado, ejecutando cada quien un rol previamente asignado. Así, quedo evidenciado que el primero de ellos se encargó de la siembra y cultivo de las plantas; y que Perzia y Cancio estuvieron a cargo de las gestiones y demandas administrativas, papeles y aportes de capital a la organización”.



En tales condiciones, fundadamente concluyeron *"consideramos probado que los nombrados actuaron de forma organizada, y que participaron en dichas conductas ilícitas tres o más personas..."*.

En este punto es adecuado señalar que se advierte en el caso un supuesto de división de trabajo con ejecución del hecho fraccionada a través de los aportes individuales, que integrados los unos con los otros completaron el suceso, dónde el cuadro fáctico expuesto revela el rol que les cupo a los imputados en la mecánica de los hechos.

En este sentido, Cancio junto con sus consortes Bernal Ozorio y Perzia actuaron, específicamente, en el marco de una coautoría funcional. *"Esta requiere -como aspecto subjetivo- una decisión común al hecho, una resolución de actuar conjuntamente con el otro, en aras del fin criminal pretendido, lo que brinda unidad de sentido a la ejecución (cfr. D'ALESSIO, Andrés José, 'Código Penal de la Nación, comentado y anotado', Buenos Aires, La Ley, 2001, tomo I, 2da. edición actualizada y ampliada, pág. 776).*

Dicha decisión de actuar mancomunadamente puede surgir tanto por un acuerdo previo explicito que ideó un determinado plan a seguir, como por otro tácito, que surge espontáneamente durante la perpetración del ilícito. Tal acuerdo de voluntades (previo o concomitante al ilícito perpetrado) se exterioriza -como aspecto objetivo- en una división de tareas, en una distribución de roles por el que cada uno realiza un aporte parcial tendiente a completar, en conjunto, la realización total del tipo penal (cfr. voto del suscripto in re C.F.C.P., Sala III, causa CCC40682/2012/T01, "Ugarriza, Dante Leonardo y otros s/recurso de casación", reg. n° 252/16, rta. el 13/03/2016; Sala IV, causa FCR

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

52018730/2005/TO1/15/CFC4, "Bianciotto, Ricardo Aníbal y Mansilla Ruiz, Orlando Rubén s/legajo de casación" causa, reg. n° 1120, rta. el 30/08/2017 y causa FBB 11/2018/TO1/CFC1, "Elisei, Flavio Raúl y otros s/recursos de casación", reg. n° 488/20.4, rta. el 04/05/20 y más recientemente FLP 7671/2015/TO1/113/CFC128, "SANTORO, Mauro Hernán y otros s/recursos de casación" reg. n° 1361/24.4, rta. el 08/11/24, entre otras).

Por ello, cabe concluir que las críticas ensayadas por la parte recurrente no han logrado conmover la fundamentación brindada en el fallo impugnado respecto de la participación de Cancio, su responsabilidad penal en el suceso investigado y el ajuste de los hechos a la circunstancia agravante prevista en el artículo 11 inciso "c" de la ley 23.773.

En efecto, a luz de todo lo reseñado, aprecio que las pruebas reunidas a lo largo de la investigación fueron debidamente ponderadas en la sentencia impugnada para sustentar la materialidad de los hechos, la intervención responsable del imputado Esteban Andrés Cancio y la significación jurídica asignada, careciendo los agravios traídos por la parte recurrente de aptitud para poner en evidencia la existencia de déficit alguno en la resolución recurrida.

De esta manera, contrariamente a lo sostenido por la defensa, la conclusión a la que arribó el *a quo* en cuanto tuvo por acreditada la responsabilidad penal del nombrado Cancio en los hechos, en calidad de coautor y encuadró legalmente su



conducta en la figura penal de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas de forma organizada para cometerlo (artículos 45 del CP y 5 inciso "c" y 11 inciso "C" de la Ley 23.737), no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta a las circunstancias comprobadas de autos.

Las pruebas reunidas en el debate, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, han demostrado el rol que Esteban Andrés Cancio ocupó en el hecho ilícito bajo juzgamiento.

De adverso, la defensa se limita a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto, aunque omite efectuar en su recurso de casación una crítica razonada del conjunto de elementos que componen el cargoso plexo probatorio reunido en autos en contra de su asistido. Además, no ha brindado argumentos novedosos ni suficientes para demostrar -ni se advierte- error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal a quo.

Los cuestionamientos de la parte impugnante constituyen una reedición de aquellos formulados durante la celebración del juicio, que fueron atendidos y descartados por el tribunal de mérito en la resolución recurrida con fundamentos suficientes y razonables que no han sido desvirtuados por el impugnante.

Así, surge de todo lo expuesto que el tribunal basó su condena en la amplia variedad de pruebas presentadas durante el debate oral y público, las cuales, en su conjunto, permitieron acreditar la participación de Cancio como coautor





Cámara Federal de Casación Penal

en una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes.

A partir de todo lo señalado se encuentra probado y no fue controvertido la existencia del galpón en calle Moreno n° 3745 de Rosario, ni el hallazgo y secuestro de material estupefaciente en dicho lugar el 14 de enero de 2021.

Que concretamente se secuestraron 236 plantas de marihuana y 33 plantines de la misma sustancia en hidro-cultivo, junto con elementos para el cultivo como lámparas, aires acondicionados, ventiladores y fertilizantes y que las pericias químicas confirmaron que las plantas secuestradas eran Cannabis Sativa (marihuana), con presencia de tetrahidrocannabinol, y un peso total de 6.270,11 gramos después del deshoje.

A su vez, se deriva de todo lo transcripto que la información emanada del teléfono celular de Víctor Adrián Bernal Osorio resultó fundamental para reconstruir los hechos e identificar los roles de los acusados en los mismos y que el análisis conglobado de dicha prueba con los restantes elementos arrimados permitió establecer que la persona sindicada en los diálogos extraídos de dicho aparato como "Esteban", no era otro que Esteban Cancio.

El análisis de aquellos mensajes llevó a determinar que Cancio había suministrado a Bernal Osorio el contacto de Rangone, que junto con Bernal Osorio y Perzia conformó una organización a la que aportó gestión y dinero y que la misma tenía en miras la división de ganancias a partir del producido del estupefaciente secuestrado.



En definitiva, la condena de Esteban Cancio se basó el conjunto de indicios serios, precisos y concordantes *ut supra* referenciados, que sustentan adecuadamente la misma y eliminan toda duda razonable en torno a la responsabilidad y autoría del acusado en los hechos.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad"* (cfr. Fallos: 311:621; 311:948 y 314:346 -entre otros-).

En esa línea, ha resaltado que la prueba no puede ser evaluada de forma aislada o fragmentada, sino que la tarea de verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio demanda una *"visión de conjunto"* que importa necesariamente la correlación de todos los elementos del juicio, sea prueba directa como indiciaria (cfr. Fallos: 305:1945; 306:1095; 306:1785; 311:948; 319:1878 y 341:336 -entre muchos otros-).

El Más Alto Tribunal ha descalificado al considerar arbitrarias sentencias en las cuales la interpretación de la prueba se limitó a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para el caso (cfr. Fallos: 308:640; 311:2402 y 319:1878, entre otros). Como ya indiqué, en el caso de autos, contrariamente a lo sostenido por la defensa de Cancio, la evaluación conjunta y sistemática por parte del *a quo* de todos los indicios y

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

pruebas permitió verificar la hipótesis imputativa con el grado de certeza positiva exigido para fundar una condena.

Con relación a la pretendida aplicación en el caso del principio *in dubio pro reo*, corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio (cfr. voto del suscripto en causa FSM 28471/2018/TO1/CFC12, en autos "Cortes, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. n° 78/22.4, rta. 16/2/2022 -y sus citas- y causa FPA 2269/2021/TO1/9/CFC2, caratulada "DA ROSA OSORIO, Wilson Guzmán s/recurso de casación", Reg. n° 1741/23.4, rta. 6/12/2023)

Las críticas ensayadas por la defensa no han logrado conmovir la fundamentación brindada en el fallo impugnado respecto de la participación dolosa y responsabilidad penal de Cancio en el suceso investigado. En definitiva, la valoración probatoria efectuada por el *a quo* luce acertada e impone descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.) postulada.



No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale reiterar, no se advierten en el caso.

En consecuencia, cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes (C.S.J.N. Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de autos; sin que las críticas formuladas por la defensa logren conmover la fundamentación brindada en el fallo impugnado.

La arbitrariedad invocada se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es así pues los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las cuestiones planteadas por la parte, afirmando tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal del imputado Esteban Andrés Cancio y su encuadre legal, con el grado de certeza positiva requerido para toda sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios intentados en orden a la intervención del acusado en los hechos y la significación jurídica asignada.





Cámara Federal de Casación Penal

V. Finalmente, en cuanto al agravio referido a la determinación de la pena, la parte impugnante en lo medular sostuvo que existió un análisis arbitrario y tergiversado de los dichos del imputado y que a ello se sumó la omisión de valorar elementos tales como las declaraciones de la madre y la abuela del incuso, su estímulo por trabajar y prosperar, la incidencia de los fallecimientos de su padre y abuelo en su círculo familiar, que desde que se anotició de la existencia de una causa penal en su contra se sometió a la "extradición simplificada" y que fue detenido en migraciones de la República de Colombia.

Asimismo alegó que la pena impuesta de 8 años, luce irrazonable y desproporcionada respecto a las de 6 años y 9 meses y 6 años y 3 meses impuestas respectivamente a Bernal Osorio y a Perzia y que resultan arbitrarios los postulados señalados como agravantes como ser la edad del imputado y su grado de instrucción, la innecesariedad de acudir al delito y la cantidad de plantas, tratándose ésta última de una cuestión que se corresponde con un elemento objetivo del tipo y que no puede ser doblemente valorada.

Añadió que tampoco surge de qué modo incidió como atenuante la ausencia de registros condenatorios.

A fin de dar respuesta al planteo efectuado por la defensa, resulta pertinente recordar que la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (Fallos: 237:790 y 423;



255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; 347:863, entre otros).

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De ahí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

Se advierte que el monto punitivo impuesto ha sido razonablemente fundamentado, de conformidad con las constancias de la causa, la ley aplicable al caso y los límites de la acusación, atento que el fiscal había postulado para Cancio en orden al delito enrostrado una pena privativa de la libertad de nueve años de prisión.

En tal sentido, cabe mencionar que a tenor de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, los jueces valoraron como circunstancia atenuante la ausencia de antecedentes penales.

A su vez tuvieron en cuenta como agravantes, la edad de Esteban Andrés Cancio al momento de cometer los hechos -27 años- y su grado de instrucción.

En este sentido explicaron que *"...a la fecha de los hechos ya era un hombre joven pero maduro, sin dificultad alguna para ganarse el sustento propio necesario y apto para desarrollar su vida sin necesidad de acudir al delito"* y que

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

su grado de instrucción, esto es que cursó estudios universitarios e incluso aprobó algunas materias de abogacía *"...revela un mayor ámbito de autodeterminación para respetar las normas jurídicas e implica que mayor debe ser el reproche"*.

En la misma dirección, se atendió a que la actividad laboral referida por el propio acusado, como modelo y actor con los que obtuvo trabajos en su ciudad de residencia y en diferentes localidades del país y del exterior e incluso en para la empresa Coca Cola, demuestra claramente la falta de necesidad de ganarse el sustento de manera lícita.

También se valoró que la cantidad de plantas de marihuana incautadas se tradujo en una mayor puesta en peligro en el bien jurídico tutelado por la norma.

Esta consideración por parte del *a quo* no implicó una doble ponderación tal como afirma el recurrente, al subsumir legalmente el hecho por el que resultó condenado Cancio y como pauta aumentativa de reproche al imponer un concreto quantum punitivo a la luz de los arts. 40 y 41 del C.P.

Para ello, corresponde recordar que el *"ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (...) Así, en el caso del robo, si bien no se podría valorar el uso de violencia 'en sí', nada impediría considerar el grado de violencia, leve o intensa, que hubiera empleado el autor para el hecho"* (ZIFFER, Patricia S. Lineamientos de la



determinación de la pena, Ad-Hoc, Bs. As. 2005, 1° reimpresión, 2° edición inalterada, pág. 107).

En síntesis, al momento de imponer una determinada pena, resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique afectación alguna al *ne bis in idem* (cfr. mis votos en las causas n° 11685 "*BIGELLI, Sebastián Leandro s/recurso de casación*" reg. 290/12, rta. 14/03/2012, "*CUELLO, Ana Luján y otro s/recurso de casación*", causa n° 13.616, reg. 15.844, rta. 07/11/2011 y causa n° 12.479, caratulada: "*PALACIO, Hugo Ramón s/recurso de casación*", reg. n° 2149/12.4, del 13/11/12 de Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, consideraron que el comportamiento de Cancio durante la tramitación de la causa repercutió negativamente a la hora determinar la pena.

En tal sentido los magistrados del Tribunal a quo aludieron a "*...la circunstancia de haber egresado del territorio nacional con la clara intención de darse a la fuga, lo cual motivó una orden de captura internacional con el fin de lograr su detención, acaecida aproximadamente un año y medio después del hecho en Colombia*" y que a ello se sumaron las falsas explicaciones brindadas respecto de dicho viaje al exterior y a su intervención en los hechos.

Al respecto se señaló que versión sobre que se fue a México con su entonces pareja, para trabajar de modelo y actor quedó desvirtuada a partir de las conversaciones captadas del celular de su padre de los que surgieron diálogos que revelaron el real motivo por el que se trasladó al extranjero; y que en ese sentido se advirtieron por ejemplo conversaciones en las que se señala "*Si estamos con un quilombo bárbaro, se*





Cámara Federal de Casación Penal

va mañana el Esteban"; "Esteban se fue"; "se mandó unos cagadones infernales pero bueno, se tuvo que ir"; "Todo así que vos decís, el negoción, el negoció, el negoción"; "no hay negocio así para hacer plata fácil [...] vos sabés porque vos y todos nos rompemos el culo todos los días, si vos no te levantas a la mañana"; "se quedó en bolas, perdió todo lo que tenía y se tuvo que ir, él y la novia"; "y ahí unos problemas barbaros con la gente de la droga"; "que no le diga a nadie que él estuvo con droga y que vendió droga ni nada por el estilo".

Al respecto se aclaró en la sentencia que "...este temperamento de valorar negativamente sus dichos no es caprichoso, sino que obedece a la forma en que nuestro más Alto Tribunal considera que debe evaluarse la versión del acusado durante el proceso penal".

Así, se expuso en la sentencia que conforme el precedente "González Nieva, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793", de fecha 8 de octubre de 2020, CSJ 4490/2015/RH1, "... si bien todo acusado no está obligado a hablar y su silencio no es presumible en su contra, cuando lo hace, debe soportar el análisis del juzgador a partir de sus palabras, sus lagunas, sus incongruencias e inconsistencias argumentativas y las demás circunstancias que, sumadas al resto de la prueba, le otorguen mayor o menor credibilidad a ese relato".

En base a todo ello estimaron adecuada una pena por encima del mínimo legal de seis años previsto para el delito, que quedó determinada en los 8 años finalmente impuestos.



De lo expuesto, se desprende que la resolución recurrida en cuanto a la mensuración de la pena impuesta a Andrés Esteban Cancio resulta fundada y el quantum punitivo establecido luce razonable y proporcionado, de acuerdo a las constancias de la causa, la gravedad de los hechos juzgados y las condiciones personales del imputado.

El monto de la sanción fijada por el tribunal *a quo* se encuentra razonablemente sustentado en las circunstancias atenuantes y agravantes correctamente valoradas en el temperamento impugnado a tenor de los parámetros previstos por el art. 40 y 41 del Código Penal.

En definitiva, la sentencia impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates del recurrente conmuevan el temperamento debidamente seguido por el tribunal oral.

Por ello, las críticas de la defensa a la individualización de la pena tampoco habrán de prosperar.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Andrés Esteban Cancio, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:





Cámara Federal de Casación Penal

I. Adhiero, en lo sustancial, a los fundamentos y conclusiones expresados por el colega que abre el acuerdo, Dr. Borinsky, por lo que voto por rechazar el recurso de casación de la defensa. Sólo realizaré unas breves puntualizaciones en algunas cuestiones que considero relevantes destacar.

La plataforma fáctica sobre la cual se asentó la acusación y la sentencia de condena se mantuvo incólume a lo largo del proceso y resulta claro que la imputación formulada a Cancio siempre fue de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. En el *sub examine* no aparece demostrada ninguna fractura de la continuidad óptica en la imputación, que se ha mantenido inalterable a lo largo de todo el proceso, razón por la cual resulta adecuado rechazar el planteo por principio de congruencia.

II. En coincidencia con el colega Borinsky, considero que la resolución impugnada cuenta con suficiente fundamento en las pruebas reunidas. No se verifica ningún vicio o defecto lógico que habilite su descalificación como acto jurisdiccional (art. 123 del CPPN).

En efecto, el pormenorizado análisis de sentido del plexo probatorio realizado por el *a quo*, revisado con precisión crítica por el distinguido colega, evidencia la responsabilidad del encausado Cancio en los hechos investigados, desvirtúa las impugnaciones de la recurrente y permite descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* pretendida por la defensa.

En lo que respecta a la figura establecida por el art. 11 inc. c) de la ley 23.737, cabe una vez más indicar que



el disvalor de la acción, en el supuesto de la agravante seleccionada por el *a quo*, radica en la potencial mayor eficacia en el despliegue de la obra criminal al contar con la concurrencia organizada de varias personas. Esto es, que de ese modo, aumenta la aptitud de la ofensa al bien jurídico protegido cuando se cuenta con una estructura organizativa, planificación y recursos para neutralizar la acción estatal de seguridad y prevención (cfr. mi voto en causa n° FTU 10746/2016/TO1/CFC1, *Tolozza, Jorge Fernando, y otros s/ recurso de casación*, Registro nro.: 1585/20 de esta Sala, rta. 7 de octubre de 2020).

En el *sub examine*, la conducta imputada a Esteban Andrés Cancio no respondió a una concurrencia o agrupación ocasional y circunstancial con los otros imputados condenados: Victor Adrián Bernal Osorio y Martín Osvaldo Perzia como coautores y Nicolás Rangone como partícipe secundario. Por el contrario, del cuadro probatorio de autos, detalladamente reseñado por el voto preopinante, se advierte la intervención organizada que requiere el tipo penal agravado, con una división de roles y permanencia en el tiempo.

III. La parte se agravió por la intervención judicial del teléfono celular del padre del imputado y por las consecuencias de la inclusión probatoria de las transcripciones de las conversaciones.

Las razones del rechazo son claras y no han sido presentadas nuevas probanzas que permitan apartarse de la decisión. El tribunal *a quo* señaló, con razón, que las intervenciones se dieron en el marco de un expediente distinto y que el resultado de la intervención fue introducido en el juicio con conformidad de la defensa. En las actuaciones se incluyen tareas de investigación de la Policía de Seguridad

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38783073#489685634#20260219081758874



Cámara Federal de Casación Penal

Aeroportuaria, entre las que obran las transcripciones de conversaciones entre el padre y el abuelo de Cancio, que son las que la defensa pretende invalidar.

Como señaló el magistrado que inaugura el Acuerdo, resulta desacertado pretender invalidar una orden de intervención ajena a esta causa cuando no fue controvertido en aquellos autos, a los que tuvo acceso la defensa.

De igual modo, la acusación no se centra en la prueba referida, sino en el cúmulo probatorio presentado en el juicio y ponderado tanto por la acusación como por el tribunal sentenciador en los términos de la sentencia.

IV. Se observa también acertada la decisión cuestionada en lo concerniente a la mensuración de la pena, por lo que comparto el rechazo postulado por el colega preopinante sobre este tópico. Solo corresponde agregar que la individualización de la sanción penal, dentro de los límites otorgados por las leyes respectivas, es una facultad propia de los jueces de la causa (cfr. CSJN, Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, San Martín, Rafael Santiago, entre otros). Solo puede resultar deslegitimado el monto de la pena impuesta, cuando se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitrario. A ello se suma otro condicionante derivado de la reciente implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá



como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el quantum punitivo (cfr. mi voto en causa N° FSA 18892/2016/TO1/CFC6, Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737, rta. el 01/09/2020, reg. N° 1161/20 de esta Sala; y causa FSM 27004012/2003/TO1/3/CFC1, Villavicencio, Lidia Fanni s/ recurso de casación, ya citada).

En el presente, la pena impuesta a Cancio fue correctamente mensurada por el *a quo*, con ajuste a las pautas enunciadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y de acuerdo a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Esteban Andrés Cancio, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

Así voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, Dr. Mariano H. Borinsky, que a su vez cuenta con la anuencia del Dr. Carlos A. Mahiques, adhiero a la solución que viene propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Esteban Andrés Cancio, sin costas (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Esteban Andrés Cancio, y por mayoría





Cámara Federal de Casación Penal

sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

II. Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

